



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO,
EXPEDIENTE N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA– SULLANA, 2020.

TESIS PARA OPTAR

EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

WILLY CRISTHIAN AGURTO RAMIREZ

ORCID: 0000-0002-4644-4593

TUTOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ”

ORCID: 0000-0003-3434-1324”

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

WILLY CRISTHIAN AGURTO RAMIREZ

ORCID: 0000-0002-4644-4593

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Sullana,
Perú.

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y Ciencias
Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mg. José Felipe Butrón Villanueva Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez Secretario

.....
Abg. Luís Enrique Robles Prieto Miembro

.....
Mg. Hilton Arturo Checa Fernández Asesor

AGRADECIMIENTO

Nuestro padre celestial:

Al haberme obsequiado la vida, por ser
parte de una familia maravillosa que

me ha inculcado valores de humildad
y amor que me permiten ser una
persona de bien.

**A la ULADECH Católica, y a mi
tutor investigador**

Por sus enseñanzas y dedicación para
que nosotros adquiramos nuevos
conocimientos .

Willy Crithian Agurto Ramírez
DEDICATORIA

A mis queridos Abuelos.

Por, ser mí más grande ejemplo de
perseverancia, por apoyarme en
mis decisiones, por sus consejos

que han hecho de mí un hombre luchador
de mis sueños.

A una persona especial

Por su comprensión y apoyar mis
decisiones, por incentivar mis sueños y
creer en mí, y festejar mis logros.

Willy Cristhian Agurto Ramírez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, expediente N°00400-2016-03102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?; El objetivo general fue: Verificar si las sentencias materia de estudio, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. El sub proyecto que formó parte de la línea de investigación fue de tipo estudio de casos a un nivel cualitativo. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos. Los resultados identificaron y determinaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas. Por último, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conjuntamente con la hipótesis propuesta.

Palabras clave: Calidad, despido incausado, motivación, reposición y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance on reinstatement for unfair dismissal, file No. 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, of the Judicial District of Sullana 2020; Fulfilled with the quality according to the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters? The general objective was to: Verify whether the judgments subject to study, comply with the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters. The sub project that was part of the research line was a case study type at a qualitative level. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis will be used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The identifiable results and determined the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the selected judicial sentences. Finally, compliance with the final judgments was evaluated, the quality of the sentences were very high and very high respectively, according to the proposed hypothesis.

Keywords: Quality, uncaused dismissal, motivation, replacement and sentence.

Índice General

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I.INTRODUCCION	1
II.REVISION DE LA LITERATURA	5

2.1 Antecedentes	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales	8
2.1.3. Antecedentes Locales	10
2.2 Bases Teóricas	11
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1 Acción	11
2.2.1.1.1 Definición	11
2.2.1.1.2 Derecho de acción: características	12
2.2.1.1.3 Materialización de la acción	13
2.2.1.1.4 Alcance	13
2.2.1.2 La jurisdicción	13
2.2.1.2.1 Conceptos	13
2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción.	14
2.2.1.2.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad	15
2.2.1.2.3.2 Principio de Independencia Jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.3 Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	17
2.2.1.2.3.5 Principio de la pluralidad de la instancia	17
2.2.1.2.3.6 Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.	18
2.2.1.2.3.7 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del del	
proceso	18
2.2.1.2.3.8 Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la	

ii	
Ley	19
2.2.1.2.3.9 El principio de la Cosa Juzgada.	19
2.2.1.3 La Competencia.	20
2.2.1.3.1 Conceptos.	20
2.2.1.3.2 Fundamentos de la competencia	20
2.2.1.3.3 Características de la competencia	21
2.2.1.3.4 Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio	21
2.2.1.4 El proceso	21
2.2.1.4.1 Concepto.	21
2.2.1.4.2 Funciones.	22
2.2.1.5 El proceso como garantía constitucional	23
2.2.1.6 El debido proceso formal	24
2.2.1.6.1 Nociones	24
2.2.1.6.2 Elementos del debido proceso	24
2.2.1.7 El proceso Laboral	28
2.2.1.7.1 Contrato de trabajo	30
2.2.1.7.1.1 Elementos esenciales del contrato de trabajo	30
2.2.1.7.2 Principios procesales aplicables al proceso laboral	31
2.2.1.7.2.1.1 Aplicación del principio de primacía de la realidad en las inspecciones de trabajo	32
2.2.1.7.2.1.2 Situaciones deben verificarse en el marco de una visita inspectiva para que se aplique la primacía de la realidad	33
2.2.1.7.3 Principios procesales contemplados en la ley N° 29497	35
2.2.1.7.4 Fines del proceso laboral	37
2.2.1.8 El Proceso abreviado laboral.	37
2.2.1.8.1 Las audiencias en el proceso laboral	39
2.2.1.8.2 Regulación	39
2.2.1.9 Los puntos controvertidos en el proceso.	39
2.2.1.9.1 Nociones	39
2.2.1.9.2 La prueba.	39
2.2.1.9.2.1 En sentido común	40

2.2.1.9.2.2 En sentido jurídico procesal.	40
2.2.1.9.2.3 Concepto de prueba para el Juez.	41
2.2.1.9.2.4 El objeto de la prueba.	41
2.2.1.9.2.5 El principio de la carga de la prueba.	42
2.2.1.9.2.6 Valoración y apreciación de la prueba.	42
2.2.1.9.2.7 Diferencia entre prueba y medio probatorio	43
2.2.1.9.3 La sentencia	44
2.2.1.9.3.1 Conceptos	44
2.2.1.9.3.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	44
2.2.1.9.3.3 Estructura de la sentencia	44
2.2.1.9.3.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia	49
2.2.1.9.3.4.1 El principio de congruencia procesal	49
2.2.1.9.3.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	50
2.2.1.9.3.4.2.1 Concepto	50
2.2.1.9.3.4.2.2 Funciones de la motivación.	50
2.2.1.9.3.4.2.3 La fundamentación de los hechos	51
2.2.1.9.3.4.2.4 La fundamentación del derecho	51
2.2.1.9.3.4.2.5 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	52
2.2.1.9.3.4.2.6 La motivación como justificación interna y externa.	53
2.2.1.9.4 Los medios impugnatorios en el proceso laboral	54
2.2.1.9.4.1 Concepto	54
2.2.1.9.4.2 Fundamentos de los medios impugnatorios	54
2.2.1.9.4.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	55
2.2.1.9.4.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.10 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	56
2.2.1.10.1 El contrato del trabajo	56
2.3 Marco Conceptual	

58 III. HIPOTESIS

.....60

3.1 Hipótesis general

60

3.2 Hipótesis específicas			
60	IV.	METODOLOGIA	
.....			61
4.1. Diseño de la investigación			61
4.2. Población y muestra			62
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.			65
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos			66
4.5. Plan de análisis de datos			67
4.6. Matriz de consistencia lógica			69
4.7. Principios éticos			72
V.	RESULTADOS	PRELIMINARES	
.....			73
5.1. Análisis de los resultados Preliminares			108
VI.	CONCLUSIONES		
.....			113
VII.	REFERENCIAS	BIBLIOGRAFICAS	
.....			118
VIII.	ANEXO.....		
.....			124
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia			158
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....			169
ANEXO 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable			179
ANEXO 5 Declaración DE Compromiso Ético			192
ÍNDICE DE CUADROS			

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva.	73
CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa	79
CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive.....	93

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva96
CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa100
CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive.....109

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia104
CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia106

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La investigación que reporta en este trabajo comprende el estudio sobre un proceso judicial laboral donde la pretensión fue la reposición por despido incausado, se trata de un estudio derivado de una línea de investigación impulsada por la Universidad en el cual se hizo el estudio, que aborda temas vinculados al manejo de la actividad judicial.

De otro lado no es nuevo admitir que la administración de justicia como actividad que cumple el Estado repercute en el ámbito de la realidad, lo que se afirma en base a los siguientes hallazgos:

En el contexto Internacional: Linde (2015)

indago:

Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia en España es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. A primera vista se intuye que poner remedio a los problemas señalados exige la confluencia de diferentes voluntades: de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados y procuradores, y de las asociaciones de jueces. Y, con no menor intensidad, para afrontar con éxito los problemas de la Justicia es necesaria la cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, así como de otras organizaciones internacionales como Naciones Unidas. La posibilidad de un cambio positivo de nuestra Administración de Justicia, aun en el caso de que se llevaran a cabo las reformas pertinentes, no será ni

inmediato ni rápido, sino que tendrá lugar a medio y largo plazo, como tienen lugar las reformas sólidas, en el caso de que se lleven a cabo. (p. s/n)

EN RELACIÓN AL PERÚ:

Camacho (2015) investigo:

En un informe detallado nos explica en porcentajes el problema que los últimos años se viene observando dándonos a conocer que al terminar el 2015 se ha logrado sintetizar en cinco problemas que vienen aquejando a la Administración de Justicia en el Perú: 1.-El problema de la provisionalidad de los Jueces, en porcentaje de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios siendo así que esto sin titubeo es una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. 2.-La Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial; la sobrecarga procesal viene aumentando con cifras exorbitantes, de cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal significando así que para el año 2019 la carga heredada excedería los más de 2´600.000 de expedientes no resueltos y a este problema el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dispuesto en diferentes ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal para así despejar la carga de las salas titulares. 3.-La Demora en Procesos Judiciales; excusado el sistema Judicial en nuestro País por la llamada carga procesal que sostiene, acotando que los factores de morosidad judicial son la Alta Litigiosidad del Estado con un 38% y 27% del retraso de entrega de notificaciones; 4.-Presupuesto del Poder Judicial; podemos acotar que el presupuesto solicitado por el Poder Judicial es disminuido por el propio congreso dejando en menor liquides los recursos destinados a proyectos de inversión; 5.-Sanciones a los Jueces; podemos apreciar que se tienen dos organismos encargados de fiscalizar y sancionar a los Jueces El Concejo Nacional de la Magistratura(CNM) y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) obteniendo el primero un prominente índice de denuncias derivadas un promedio de 129 destituciones a magistrados del poder judicial y en los últimos cinco años la (OCMA) ha impuesto un sin número de sanciones siendo la mayoría dirigidas a Jueces. Siendo de este modo que las Demandas Civiles tardan más de lo previsto y sin contar la etapa de ejecución del fallo. (p. s/n)

Local

Por otro lado en el Distrito Judicial de Sullana tal como lo reporta el diario El Correo (2016), las autoridades como el Alcalde de Sullana han pedido apoyo a la policía nacional y Poder Judicial ante muchos problemas sobre posesionarios ilegales a fin de poder desalojarlos ya que comprometen a los predios de propiedad municipal, habiéndose dado ordenanzas municipales como la signada 021-2015/MPS., que

prohíbe la ocupación ilegal de predios urbanos y eriazos del Estado dentro de la jurisdicción de la provincia de Sullana.

Por lo citado, Se registró el expediente judicial N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, sobre reposición por despido incausado; cumpliendo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos se concluye que sus sentencias de 1° y 2° instancia son de calidad muy alta y muy alta respectivamente; perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, que comprende un proceso sobre REPOSICIÓN por despido incausado; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda; y fue apelada por la parte demandada del cual es la empresa P, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó fundada la demanda sobre Reposición.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Que con resolución 0011 – 2019 – Uladech católica; de fecha 15 de enero del 2019; se aprueban las líneas de investigación de pregrado, postgrado y segunda especialidad tanto en la sede central y en todas sus filiales. Siendo para la carrera profesional de derecho, su línea de investigación la administración de justicia en el Perú

ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Las sentencias judiciales sobre Reposición por Despido incausado; expediente N° 00400-2016-0-3102- JR-LA-01, distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema se traza un objetivo General

Verificar si las sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para alcanzar el objetivo general, se trazan tres objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de

SullanaTalara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de SullanaTalara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020.

Justificación de la Investigación:

Las modalidades de contratos de trabajo y los derechos laborales conllevan una magnífica relevancia para los empleados, sobre todo en un país como el nuestro, donde las remuneraciones, en muchos casos, no alcanzan para sustentar una vida digna y el trabajo cada día es más escaso. La importancia de tener conocimiento sobre derechos laborales se incrementa cuando se toca temas de prevenir la situación de desempleo y de dar protección a quienes llegan a su edad de jubilación. La finalidad de este artículo es brindar conocimiento de información básica a los trabajadores.

Por último, podemos rescatar el meollo de mi proyecto brindando la solidez para ejercer nuestro derecho a criticar, analizar las sentencias, resoluciones judiciales conforme lo establece nuestra carta magna en su artículo 139° numeral 20.

Se registró el expediente judicial N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, sobre reposición por despido incausado; cumpliendo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos se concluye que sus sentencias de 1° y 2° instancia son de calidad muy alta y muy alta respectivamente

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Gonzáles (2016) Investigó:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (p. 205)

Sarango (citado por Esteves, 2016) en Ecuador indago:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. c) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. d) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio

catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. e) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. f) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría. g) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. h) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito doctrinario respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (p. s/n) Oneroso, característica principal del contrato de trabajo es decir la conmutación de prestaciones recíprocas y uno de sus elementos principales conjuntamente con la subordinación (empleador y empleado) y la prestación personal del servicio, remunerativa.

Pago, estipendio, sueldo, es un derecho que está adscrito en las normas internacionales de las cuales forma parte nuestro estado peruano como se verá a continuación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 23° Señala que:

Toda persona (refiriéndose a todo ser humano) tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual es decir debidamente remunerado, compensando su trabajo.

Todo ser humano que labora tiene derecho a una remuneración justa y proporcional, que le garantice, a su seno familiar, conforme al derecho pilar conocido como la dignidad humana que toda persona debe tener una vida digna para desarrollarse en un ambiente adecuado y de ser el caso será completada, por cualquier otro medio de protección social que contemple cada Estado.

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala:

Derecho a una justa retribución y al trabajo, es decir todo ser humano que labora tiene todo el derecho a percibir una equitativa retribución con relación a su intelecto, capacidad y habilidad asegurándole un buen estatus de vida conveniente para sí misma y su núcleo familiar.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art 7 Los Estados que conforman en el presente Pacto establecen el derecho de toda persona, al goce de las condiciones de trabajo satisfactorias y equitativas que le garanticen:

Un jornal proporcional como mínimo a todos los subordinados.

Una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin discriminación de ninguna índole; en especial, se debe velar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con trabajo igual por igual estipendio.

Un trabajo con las condiciones dignas para sus subordinados y para sus familiares conforme a los acuerdos del presente convenio.

Cabe mencionar que, en la leyes internacionales, se conoce como salario o retribución a la remuneración; por lo tanto, en su Diccionario de Términos Usuales cuyo autor es Guillermo Cabanellas, establece una lista de sinónimos de la terminología salario, entre los cuales podemos señalar que aún se están usando en nuestra actualidad, como: paga, haberes, emolumentos, subvención, viáticos, asesoría, corretaje, sueldo, estipendio, regalías, derechos, vendaje, jornal, remuneración, gratificaciones, honorarios, dietas, semana, quincena, mensualidad, comisión,; sin embargo, como

establece el autor Guillermo Cabanellas, "ciertas sutilezas diferenciadoras", donde tenemos que indagar más que no corresponde a mi proyecto.

A modo de conclusión puedo señalar que la legislación Interamericana opera como una "fórmula de cuarta instancia" para revisar si en el derecho interno no se ha cometido una infracción sustantiva por parte del estado que es parte del convenio o tratado internacional.

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Concha (2014) en Perú, investigo:

Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional, y sus conclusiones fueron: a) La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, el cual junto con el derecho al trabajo en sus dos manifestaciones, la de acceder a un puesto de trabajo y la de conservar este empleo, son los fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral, y es principalmente en esta segunda manifestación que se cimienta la estabilidad laboral, ya que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa. b) El tipo de estabilidad que se encuentra regulado en el Perú es el de la estabilidad laboral relativa impropia, en este sistema la protección contra el despido arbitrario del trabajador es la indemnización, Teniendo su excepción en el despido nulo (estabilidad laboral absoluta). Sin embargo, los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional han ampliado los supuestos de reposición, y por ende los casos de estabilidad laboral absoluta. c) Según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido como forma de extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador debe tener una naturaleza causal y para tener una causa justa debe de estar relacionado con la conducta o capacidad del trabajador. (p. s/n)

Para (Higa C, 2015) en su tesis titulada "Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias" ha referido:

a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su

decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.

Como se ha dicho por el autor Solozarno donde la importancia emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En Sullana, se llevó al Tribunal Constitucional el recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Eloy Granda Urbina contra la sentencia de fojas 37, de fecha 22 de mayo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos. Esta demanda fue interpuesta en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana—Agencia Talara. Solicita que se declare inaplicable la Carta 1662-2013-GESTION DE RRHH/CMAC-S, que dispone dar por concluida su relación laboral sin motivo alguno, transgrediendo de esa forma su derecho al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, pide se ordene a la empleada a reponerlo en el mismo cargo, misma función y mismo sueldo. Asimismo, solicita el reconocimiento del cómputo del tiempo de servicios para efectos pensionables durante el tiempo que permanezca destituido.

La decisión arribada por el Tribunal Constitucional fue Declarar INFUNDADA la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

En Piura (Acha Peña, 2016) investigo para la realización de su tesis titulada:

Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Despido Incausado Y Consiguiente Reposición De Empleo, En El Expediente N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2016. En la cual concluyo que respecto a la sentencia de primera instancia determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio y respecto a la segunda instancia determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Definición

Doctrina

En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2018) se le entiende en tres formas:

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo

de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. **Es un derecho abstracto;** porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. **Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 25)

En el presente Martel (2003) se pronuncia: (...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente (p.28-29).

En la jurisprudencia:

Casación N° 1778-97-Callao.

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cajas, 2011, p.556).

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas W. 2011, p. 556).

2.2.1.1.2 Derecho de acción: características

Para Águila (2010) la acción tiene las características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Por qué no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. Se puede definir que las características del derecho de acción, es la ejecución de la acción por el ciudadano

ante el estado, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Exponiendo Águila, (2010) cita a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión. **B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a esta tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.3 Materialización de la acción

Podría materializarse mediante una demanda, la misma que contiene una pretensión, formulada por la parte demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su derecho.

2.2.1.1.4 Alcance

Cajas (2011) cita:

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2 La jurisdicción

2.2.1.2.1 Conceptos

Ante funesta coyuntura actual que atraviesa el país, que revela el alto grado de corrupción en los distintos estamentos del Estado, los estudiantes de Derecho responden con más estudio e investigación jurídica, sumado a un fuerte respeto a los valores. La historia demuestra que el conocimiento sin una base fuerte en valores puede ser altamente peligroso para una sociedad. Es cierto que el conocimiento es poder, pero el poder sin control o parámetros desencadena, entre otras cosas, en arbitrariedad y perversión. Los jóvenes universitarios, último bastión de esperanza en la mejora de nuestra sociedad, se ponen de pie para enseñarnos con sus distintas investigaciones que están inconformes con el estado de cosas y que están decididos a ser agentes de cambio y mejora.

Bautista (2007) conceptualiza:

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho—. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Najarro (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Berrio (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

Couture, (2002)

Jurisdicción es una terminología que le compete a la función pública, ejecutoriada por entidades estatales, con facultad para administrar justicia, de acuerdo a lo establecido en la ley, con el propósito de solucionar sus controversias, conflictos y Litis con marco Jurídico, eventualmente factibles de ejecución, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada. (p. s/n)

Esta se formaliza con la intervención del Estado, a través de personas, por el cual le denominamos como jueces, estos en un juicio razonado, resuelven sobre un asunto judicializado o caso específico, de una específica materia jurídica. Esta actividad esta atribuida exclusivamente al Estado porque la justicia a mano propia (la ley del talión) y solo el estado tiene la facultad para administrar justicia.

2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las

sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

2.2.1.2.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

2.2.1.2.3.2 Principio de Independencia Jurisdiccional

La Constitución establece que:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar

procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Art. 139, inc. 2)

Chaname, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Huarhua, 2018 p. 32)

2.2.1.2.3.3 Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (Huarhua, 2018 p. 32) La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003, p. 211).

Martel (2003) establece:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

2.2.1.2.3.4 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es comúnmente ver, sentencias o resoluciones judiciales poca clara, porque no se cita de una manera clara los hechos materia de juzgamiento.

Chanamé (citado por García, 2017)

Todos los magistrados están obligados constitucionalmente a fundamentar de una manera clara, con la debida interpretación de la norma, sus resoluciones y sentencias, cuyos fundamentos son fácticos y jurídicos basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Tomaremos como ejemplo un mandato judicial de detención, debe estar debidamente fundamentado, porque se privará de la libertad de un ser humano, que este es considerado como un derecho fundamental.

Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Torres (citado por Fournier, 2018):

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresan de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

2.2.1.2.3.5 Principio de la pluralidad de la instancia

Se deja habilitada la vía plural, cuando en las resoluciones judiciales no resuelven los intereses de aquellas personas que formalizan en la vía jurisdiccional, para que se le reconozca su derecho, mediante el cual la persona que no se le reconoció su derecho, que esta cree que se le está vulnerando, tiene la posibilidad de cuestionar un auto o sentencia del propio organismo que administra justicia, por ende, la importancia de este principio.

Cabrera (citado por Fournier, 2018)

Se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15)

Cajas (citado por Fournier, 2018)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la

demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.2.3.6 Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Cuando exista un vacío o deficiencia en la ley, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que nuestro ordenamiento no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurídica, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Huarhua, 2018 p. 35).

2.2.1.2.3.7 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Aseguramos su derecho a la defensa, a través de la protección preventiva constituida por aquellos procedimientos que deben realizarse antes de la formalización del despido, que tiene por finalidad garantizar la adecuada investigación de los hechos imputados al trabajador y la responsabilidad de este, protegiendo su derecho a la defensa.

Chanamé (citado por Garcia, 2017)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.2.3.8 Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Couture (citado por Deza, 2016)

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas

luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. (p. s/n)

2.2.1.2.3.9 El principio de la Cosa Juzgada.

Una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible interponer contra ella ningún medio impugnatorio o porque los plazos para interponer estos recursos han caducado. En stricto sensu es la prohibición que tiene las partes al revivir el mismo proceso.

La terminología “cosa juzgada constitucional” elaborado por el T.C, se distancia de lo que se tiene en la doctrina constitucional comparada. En ésta última se habla de “cosa juzgada constitucional” por la existencia de un fallo proveniente de la magistratura constitucional jurisdiccional, que este sea emitido en el curso de un proceso y un procedimiento constitucional destinado a tutelar la supremacía de la Constitución y respetuoso de las exigencias de ella y que aborda temas constitucionales; mientras que el Tribunal Constitucional relaciona el concepto con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la conformidad con la interpretación que haya realizado el mismo de las leyes o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes.

2.2.1.3 Competencia.

2.2.1.3.1 Conceptos.

El magistrado, por el simple hecho de ser juzgador, es propietario de la función jurisdiccional, este no está facultado a ejecutarla en cualquier tipo de litigio, solamente para determinados litigios que la ley lo faculta, por ende se establece en que materia es competente. Son facultades que nuestra norma le otorgan al magistrado, para el ejercicio de su jurisdicción en determinadas materias jurídicas, donde exista conflictos y litigios.

Flores (2002)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n)

Bautista (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Moreno (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competir que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.3.2 Fundamentos de la competencia

Peña (citado por Huarhua, 2017)

De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. Es la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. (p. s/n)

2.2.1.3.3 Características de la competencia

Muñoz (citado por Huarhua, 2017)

Es de carácter público, atribuido a los órganos jurisdiccionales. Cumple una función específica de cada magistrado, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

2.2.1.3.4 Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio

En mi expediente en estudio, por tratarse de un proceso laboral, es competente los juzgados especializados de trabajo, como lo establece el artículo 2 inciso 2 de la N.L.P.T ley 29497. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

(ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2010, artículo 6)

Competencia por territorio. A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

2.2.1.4 El proceso

2.2.1.4.1 Concepto.

Dentro del derecho procesal en general forma parte el derecho procesal laboral. Para una mejor comprensión del segundo, es necesaria la definición de la disciplina jurídica procesal. No es posible hablar del derecho procesal si antes no se precisa el concepto de proceso, además de otros aspectos.

Para Calamandrei, la palabra “proceso” deriva del verbo “proceder”, que significa continuación de una serie de operaciones diferentes pero vinculadas por la unidad del fin. En tal sentido se puede hablar de proceso quirúrgico, físico, químico, biológico, intelectual, etc.

La doctrina es reiterante en esta idea central, al conceptualizar el proceso como progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desarrollando, avance sucesión de acaecimientos, momento dinámico de todo fenómeno en su devenir.

Couture, (2002)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (p. s/n)

El derecho procesal laboral es el conjunto de normas jurídicas principios y doctrinas que regulan las etapas progresivas que se realizan para resolver los conflictos que se originan con motivo de la delación laboral entre patronos y trabajadores, siendo conflictos individuales o colectivos jurídicos o económicos respectivamente.

Al respecto puede acotarse, que el derecho procesal laboral sistema de normas y principios que regulan los actos procesales que se manifiestan en un proceso de naturaleza laboral, en algunos casos, cuando todavía está vigente en el vínculo laboral, y en otras, que es la gran mayoría, cuando ya se extinguió el vínculo; su finalidad puede indicarse es contribuir a la paz social, porque sirve para resolver conflictos de índole laboral

En conclusión, la noción de proceso encierra como notas caracterizantes una realidad dinámica, una suma de actos entrelazados y en movimiento, un fenómeno en desarrollo.

Hasta aquí, hemos precisado el concepto de proceso en general. Cabe ahora determinar la noción del proceso, que es objeto del derecho procesal, es decir, de aquel fenómeno jurídico específico que en campo del derecho adopta el nombre de proceso.

2.2.1.4.2 Funciones.

Deza, (2016)

Función pública del proceso.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. **Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (p. s/n)

2.2.1.5 El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6 El debido proceso formal

2.2.1.6.1 Nociones

Bustamante,

(2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

(Romo, 2008) establece: “el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

2.2.1.6.2 Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y

aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009) , referida al derecho de defensa, en consecuencia,

cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios (las pruebas deben ser fehacientes) producir convicción judicial y determinar el meollo de la sentencia; por ende, vulnerarle este derecho a un justiciable afecta el debido proceso.

Con relación a los medios probatorios las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada,

el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Nuestra carta magna establece en su inciso 5 del artículo 139, como: Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de

apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.7 El proceso Laboral

El 23 de julio de 1912 se originó el proceso laboral a través de los tribunales industriales dentro de estos se encontraban los tribunales de trabajo, que se puso en vigencia hasta el código del trabajo de 1926. A través del decreto del 13 de mayo de 1938 fueron suprimidos los tribunales industriales, creándose las magistraturas de trabajo y al tribunal central de trabajo.

Para Nestor de Buen, la definición del derecho procesal del trabajo no constituye un problema de mayores dimensiones. Sin embargo, afirma que dicha disciplina puede conceptualizarse como el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo.

Lama More (2009) afirma que:

El trabajo debe ser un derecho para el hombre, no debe ser limitado ni condicionado a hostigamientos laborales o excusas políticas, económicas, etc., debe regir la meritocracia, antes que la burocracia o caprichos de cargos superiores. (p.90)

Inciendo en el rol socioeconómico de esta disciplina. Alberto Trueba Urbina, nos dice que se trata de un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso de trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en la relaciones obrero patronales, inter obreras e inter patronales.

Hernández (2007) determina:

La doctrina distingue varias clases de procesos, así como hay varias clases de ámbitos jurisdiccionales, es decir hay tantos procesos como ámbitos jurisdiccionales. Según Guasp el proceso laboral es como una institución destinada la actuación de pretensiones conforme a las normas de derecho laboral por órganos creados especialmente para ello (p. 47) Alcantara, (2016) define:

El Derecho Procesal Laboral o Derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (p. s/n)

Carranza salinas, (2009) sostiene:

El Derecho del Trabajo es un desprendimiento del Derecho Civil, relativamente reciente en perspectiva histórica, ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Para comprender las razones de esa escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento civil. En el marco de las colosales transformaciones que supusieron la Revolución Industrial, en el plano de la ideología económica, así como de las formas de organización de la producción y del trabajo, y la Revolución Francesa, en el ámbito de las ideologías políticas y jurídicas, el Derecho Civil moderno se construye sobre pilares que pueden producir desastres sobre algunas relaciones sociales.

Se proclama que todas las personas son formalmente iguales y libres, por lo que pueden concurrir al mercado a comprar o vender cualquier bien. Como este mercado está regido por una ley natural de la oferta y la demanda, las condiciones de dicha adquisición son fijadas por ésta. Las partes pueden en esta operación, acordar sin restricciones lo que convenga a sus intereses, en virtud de la autonomía privada individual. El Estado debe garantizar que los sujetos puedan celebrar el contrato y luego lo cumplan según lo pactado, pero no debe intervenir en la determinación de los derechos y obligaciones establecidos en aquél. Si hubiera alguna ley que señalara el contenido de las relaciones jurídicas, ésta tendría carácter dispositivo, por lo que cualquier regulación diferente del contrato prevalecería sobre aquélla.

La aplicación de este esquema en el campo de las relaciones laborales, más aún con la rigidez propia del liberalismo entonces en auge, mostró que los valores consagrados por el Derecho Civil no se verificaban en la realidad: el trabajador sólo dispone de su energía, que debe ofrecer a quien la vaya a utilizar, que será un empresario, a cambio de una retribución; pero como la necesidad de obtener un empleo, es mucho mayor que las probabilidades de encontrarlo, la voluntad única del empleador establece los derechos y obligaciones entre las partes. Esto condujo a un régimen de extrema explotación de la mano de obra, sin precedentes en la historia: jornadas extenuantes, salarios miserables, pagados muchas veces en vales, pésimas condiciones de seguridad e higiene, etc. Hay multitud de testimonios de este cruel período, en la historia, la filosofía, la economía, la literatura. (p. s/n)

2.2.1.7.1 Contrato de trabajo

Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador, por el cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los ser vicios prestados.

Entonces, estamos ante un contrato por cuenta ajena remunerado (servicios dependientes del trabajador prestados para el contratante llamado empleador) y, por ello, los frutos o resultados de los servicios pertenecen al empleador (persona jurídica o natural) y este asume los riesgos propios del negocio.

2.2.1.7.1.1 Elementos esenciales del contrato de trabajo

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de los servicios, el vínculo de subordinación o dependencia y la remuneración:

1. La prestación personal de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo el caso del trabajo familiar a domicilio.
2. La subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes).
3. La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

La regla general es que el trabajador en un proceso judicial o el inspector en un proceso inspectivo, deben demostrar la existencia de estos tres elementos esenciales para concluir que hay un contrato de trabajo. Sin embargo, con la nueva Ley Procesal del Trabajo, para demostrar la existencia de una relación de trabajo en un proceso laboral, el demandante solo tiene que probar el primer y tercer elemento, es decir, la prestación personal de servicios y la remuneración para que se presuma la existencia de una subordinación. Corresponderá al demandado demostrar que no ha existido subordinación, sino que la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma.

2.2.1.7.2 Principios procesales aplicables al proceso laboral.

(Gamarra, 2010, pág. 44)

Los siglos de vigencia y experiencia que tienen las ramas jurídicas obligan a diferenciar la originalidad de los principios del Derecho del Trabajo, de reciente data, y a reconocer la clarividencia de aquellos postulados que hacen posible “la creencia de que el Derecho del Trabajo, si bien enfrenta una crisis existencial, perdurará ya que a través de él se plasma el ideario humano...”. En efecto, la importancia de los principios en los que se funda el Derecho del Trabajo estriba en la función fundamental que ellos juegan, como lo señala Manuel Alonso García: “son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho”. Es decir, los principios a los que hacemos mención asumen características que es necesario resaltar. Una primera característica consiste en señalar que son enunciados básicos que pretenden abarcar una serie indefinida de situaciones y no una en particular, de tal manera que puedan ser utilizados en una diversidad de situaciones, lugares, tiempos, etc.; y tienen un sentido lógico desde el Principio Protector hasta el Principio de No Discriminación, que Américo Plá Rodríguez agrega a los ya conocidos.

La razón de ser de los principios del Derecho del Trabajo adquiere así un carácter ajeno, particular, diverso, independiente de otra rama del Derecho, justifican su autonomía y su peculiaridad, son especiales al margen de que pudieran existir variables similares o parecidas y cumplen la función de informar, normar e interpretar, dotándolos de fundamentos orientadores. Es menester tener en cuenta que estos principios en que se funda el Derecho del Trabajo son el apoyo, el soporte que permite suplir la estructura conceptual asentada en siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas. Por ello, volver a los principios primigenios del Derecho del Trabajo quiere decir identificarlos con los derechos de los trabajadores destacando, a pesar de que todos tienen la misma jerarquía, el de protección del trabajador que explica su necesidad en la desigualdad inherente a toda relación de trabajo. Los principios del Derecho del Trabajo nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión. Aunque muchos lo ocultan, son esencialmente derechos de la persona o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres considerados ya no sólo como trabajadores y como consecuencia, debe garantizar simultáneamente el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades políticas.

2.2.1.7.2.1 Principio Primacía de la realidad

Una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo es la aplicación de los principios, entre los cuales destaca el denominado principio de primacía de la realidad, de enorme arraigo en la jurisprudencia y los órganos administrativos

nacionales. El principio de primacía de la realidad consiste en que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato (formalizado por escrito) de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato; es decir, la preeminencia de la realidad material sobre lo estipulado en el contrato. Por ende, nuestro ordenamiento ha establecido que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Este principio suele ser aplicado ante contratos de locación de servicios, de servicios no personales, de “cuarta-quinta”, etc.; por la jurisprudencia laboral, por Indecopi y los órganos de administración tributaria (Tribunal Fiscal).

2.2.1.7.2.1.1 Aplicación del principio de primacía de la realidad en las inspecciones de trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo a través de las inspecciones busca aplicar el principio de primacía de la realidad que rige el Derecho Laboral, el cual determina que se deba privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre los actos forma les que difieran de la naturaleza de tales situaciones. Asimismo, cuando la Administración aplique el principio de primacía de la realidad, lo hará dentro de ciertos límites, respecto de las presunciones relativas de existencia de relación laboral.

2.2.1.7.2.1.2 Situaciones deben verificarse en el marco de una visita inspectiva para que se aplique la primacía de la realidad

Cuando en el centro de trabajo se produzca una visita inspectiva (inspección por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo), se presumirá que existe vínculo laboral, salvo prueba en contrario, cuando se constate cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si el trabajador realiza una laboro presta servicios en un cargo, similar o equivalente, a la de otro trabajador registrado en las planillas de pago de la empresa.

2. Si habiendo concluido los convenios de formación laboral juvenil, prácticas preprofesionales o aprendizaje, o superado los límites legales, la persona continúa prestando los mismos servicios a la empresa que lo contrató.
3. Si la labor realizada por el trabajador se encuentra dentro de los puestos de trabajo calificados por norma expresa como laborales de carácter subordinado.
4. Si en la prestación de un servicio se comprueba las manifestaciones de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y en el caso específico de la subordinación, manifestaciones tales como la existencia de un horario de trabajo, la reglamentación de la labor, el dictado de órdenes o la sanción en el desempeño de estas.

Asimismo, la presunción establecida en el numeral anterior se aplica a las empresas de servicios especiales y cooperativas de trabajadores, cuando se constate cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si el personal destacado por una empresa de servicios especiales o cooperativa de trabajadores a una empresa usuaria es contratado por esta bajo un contrato diferente al laboral o asociativo laboral, según sea el caso. En este caso, la relación laboral se presume respecto de la empresa de servicios especiales o cooperativa de trabajadores.
2. Si la empresa usuaria no acredita la condición de trabajador destacado por una empresa de servicios especiales o cooperativa de trabajadores. En este caso, se presume la existencia de una relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador destacado.

La infracción a los supuestos de intermediación laboral establecidos, debidamente comprobados en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato con el empleador usuario.

Con ciertos matices, la descripción precedente se aplica en los procesos laborales (reclamaciones laborales por beneficios sociales), constitucionales (acciones de amparo), concursales (reconocimiento de créditos laborales) y tributario-laborales (fiscalizaciones de la Sunat).

2.2.1.7.2.2 Principio tutelar del trabajador Lluh

Corell, (2011) define:

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador, como normas de orden público, que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato, etc. Se trata del derecho individual del trabajo. Asimismo, el trabajador reconoce y promociona el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. Finalmente, el legislador contempla la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato de trabajo por medio de la Dirección del Trabajo. Es el derecho administrativo del trabajo. En resumen, la protección del trabajador es la idea matriz del derecho del trabajo. El derecho del trabajo humaniza las relaciones laborales. (p. s/n)

2.2.1.7.2.3 Principio de veracidad y primacía de la realidad

Tibán, (2013)

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.7.2.4 Principio de celeridad procesal Tibán,

(2013) define:

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (p. s/n)

2.2.1.7.3 Principios procesales contemplados en la ley N° 29497

Manifiesta Puente Bardales, (2015):

Ya son clásicos los principios: protector, de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la realidad, pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley Destacamos los mencionados en el Art. I de La NLPT. (p. s/n)

2.2.1.7.3.1 Principio de oralidad

Es aquel proceso donde prima la oralidad en los juicios el magistrado en todas las diligencias del proceso participa tanto el juez como ambas partes, tienen que exponer por medio de la palabra todas sus diligencias.

2.2.1.7.3.2 Principio de Inmediación.

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia.

2.2.1.7.3.3 Principio de Concentración.

Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis.

2.2.1.7.3.4 Principio de Celeridad.

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible.

2.2.1.7.3.5 Principio de Economía Procesal.

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales.

Por lo que hemos tratado hasta el momento, los principios del Proceso de Trabajo son aquellos que actúan como líneas directrices, como soporte para el ejercicio justo y correcto de las leyes, de tal manera que sirven para inspirar las soluciones en las controversias y orientar la interpretación de las normas ya existentes; además por supuesto, de permitir la solución de aquellos casos no previstos en la formalidad legal. Por ello, los principios en la nueva Ley Procesal del Trabajo constituyen los elementos

compensatorios e igualadores de las desigualdades del trabajador con el empleador en la dinámica del proceso laboral. Consideramos que el proceso laboral debe ser garantía para la existencia de una paz social general y permanente en tanto que el crecimiento económico es fundamental pero no suficiente para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza.

Asimismo, simultáneamente a la nueva legislación procesal propia del Derecho del Trabajo, tenemos la necesidad de unificar en un solo cuerpo legislativo la múltiple y dispersa legislación laboral, de tal manera que se regulen las relaciones individuales y colectivas de trabajo a través de la Ley General de Trabajo. Obviamente este es un proceso arduo que tiene como objeto mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, garantizar la importancia de los principios y derechos fundamentales del trabajo y asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en la riqueza a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano. No obstante, si bien es cierto que se tiene que garantizar la protección de los derechos laborales, también es cierto que se tiene que buscar la seguridad jurídica. Ahora, con la Ley N° 29497, se inicia una nueva etapa.

2.2.1.7.4 Fines del proceso laboral

Resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (Rojas Rodríguez, 2008)

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo peruano hay mucha confusión entre los principios fines (o principios propiamente dichos, o dogmáticos) y los principios operativos (también denominados peculiaridades, operacionales, o instrumentales). Los auténticos principios del Derecho Procesal del Trabajo no son abundantes, pueden contarse con los dedos de una mano, tales como el principio de veracidad (o de prevalencia del fondo sobre la forma), protector (o de desigualdad compensatoria, o de disparidad social, despersonalización del empleador, etc.). Muchas peculiaridades aparecen como principios, tales como la oralidad, celeridad, concentración, etc. La

Nueva Ley Procesal del Trabajo no solo presenta un nivel de confusión entre los principios y las peculiaridades, sino que deja ver en todo su contexto y desarrollo una cierta flexibilización de sus principios más importantes.

2.2.1.8 El Proceso abreviado laboral.

La N.L.P.T N° 29497, constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, en efecto los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso será corto, rápido, simple, y primando la oralidad. Los Jueces podrán aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento.

La nueva ley procesal del trabajo busca resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves, recurriéndose además al apoyo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación extra judicial, la administrativa y el arbitraje que proporciona el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La aplicación de la presente ley en nuestro país, se viene efectuando en forma progresiva, en la oportunidad y en los distritos judiciales regulados en la Resolución Administrativa N° 232-2010-CE-PJ (01.07.2010). En el Distrito Judicial de Lambayeque entró en vigencia el 02 de noviembre de 2010, siendo sus antecesores los Distritos Judiciales de Tacna (15.07.10), Cañete (16.08.10), La Libertad (01.09.10) y Arequipa (01.10.10).

Un aspecto importante que establece el artículo 5° de la ley es lo relacionado a la determinación de la cuantía, la cual integrada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

Por su parte, el artículo 16° de la ley dispone que los prestadores de servicios (términos utilizado por la ley, aunque resulte más propio hablar de los trabajadores), pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las 10 URP (S/.3,600.00). Cuando supere este límite y hasta las 70 URP (S/.25,200.00)

es facultad del Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por Resolución Administrativa N° 198-2010-CE-PJ del 02.06.2010.

El proceso abreviado laboral puede ser iniciado ante el juez especializado de trabajo o ante el juez de paz letrado laboral. En el primer caso, esto dependerá de un criterio puramente material y, en el segundo, se tendrá en cuenta un criterio cuantitativo.

(Fabián Rojas, 2014).

2.2.1.8.1 Las audiencias en el proceso laboral

- a) La admisión de la demanda y el emplazamiento al demandado para que la conteste en el plazo de diez (10) días hábiles; y citando a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.
- b) Art 42 de la ley Procesal laboral 29497 Audiencia Única: La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden.

2.2.1.8.2 Regulación

Audiencias en la nueva ley Procesal Laboral 29497, art 42.

2.2.1.9 Los puntos controvertidos en el proceso

2.2.1.9.1 Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2 La prueba.

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en si mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

- a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).
- b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse:
 - a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).
 - b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

Osorio, s/f define: Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.9.2.1 En sentido común

Couture, (2002) define: En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.1.9.2.2 En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.9.2.3 Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a

las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.2.4 El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.9.2.5 El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.2.6 Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y

probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

A. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

B. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

C. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda,

en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9.2.7 Diferencia entre prueba y medio probatorio

López, (2013) define: La prueba es aquella que tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho delictivo. Mientras los medios probatorios son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez.

2.2.1.9.3 La sentencia

2.2.1.9.3.1 Conceptos

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (Rioja Bermudez, Información Doctrinaria y Jurisprudencial del derecho procesal civil, 2009)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

En opinión de Arenas (2009): la sentencia es aquel acto procesal de mayor relevancia al interior del proceso, que da lugar a la resolución fundamental, en la que el juzgador decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto, dado que vincula única y exclusivamente a las partes en conflicto y específicamente sobre el asunto judicializado.

2.2.1.9.3.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.9.3.3 Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

Jurista Editores (2018) investigo:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros normativos establecidos, la ley procesal del trabajo en el artículo 31° contenido de la sentencia en el primer párrafo, que dice: el magistrado recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no debilita la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (p. s/n)

AMAG (2015) indago:

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (p. s/n)

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. (Cárdenas Ticona, 2008)

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva se sustenta en que el magistrado realizó una exposición clara sobre el proceso, las pretensiones planteadas, los medios probatorios, los puntos controvertidos que alega el demandante; así como por parte del demandado; el magistrado, también hace una exposición de lo que planteó en la contestación de la demanda que resolvió de manera categórica, teniendo en cuenta la respuesta dada por el demandante y experiencia como juzgador. Asimismo, se hace mención de las normas invocadas por las partes con los que se plantea las pretensiones y la defensa.

Por otro lado, en relación a la doctrina, sobre la parte expositiva dice: que “consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las

cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas” (González, N. 2014, p. 602).

Cajas (2011) menciona:

Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. (p. s/n)

De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso. (p. s/n)

Chaname (2009) sostuvo:

Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso. (p. s/n)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho fueron de rango muy alta, muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

Igartúa (2009) menciona:

Como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación. y claridad. (p. s/n)

Gaceta Jurídica (2018) reveló:

Un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación; la cual es necesario precisar: que, la motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compone a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para la materialización de este deber-derecho, orientándose a que la motivación de la resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica. (p. 474)

Chanamé (2009) comenta:

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. (p. s/n)

Colomer (2003) sostiene:

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (p. s/n)

León (2008) definió:

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos. (p. s/n)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Finalmente, la parte resolutive: se pronunció respecto de la pretensión planteada, sobre el caso concreto que fue: sobre reposición por despido incausado; en relación a ello, dispone lo siguiente:

DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don M sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa P consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; . ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente ARCHÍVESE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley.

Ticona (1994):

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por Ticona el cual menciona que, En el sistema legal peruano,

está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (p. s/n)

Cajas (2011)

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina, la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. El cual se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado, no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador. (p. s/n)

2.2.1.9.3.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.9.3.4.1 El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la

acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.9.3.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.9.3.4.2.1 Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.9.3.4.2.2 Funciones de la motivación.

El juez, a la parte pretendiente no siempre le dará la razón, él tiene la obligación de indicarle al litigante los fundamentos de su parcialidad. La tentativa de sustentar, de fundar la sentencia en estimaciones verídicas y constitucionales, es un respaldo para el servicio de justicia que acontece, en propiedad de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio de imparcialidad se relaciona con el principio en estudio, ya que la base de una resolución es la única prueba que permite cerciorar si el juez ha resuelto equitativamente la disputa.

El objetivo de las sentencias judiciales es permitirle a los justiciables percibir los motivos por los cuales la pretensión que se presentó fue denegada, esto, en buenos términos, hace factible que quien se sienta ofendido por el veredicto del juez pueda refutar, facilitando el control a los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Se relaciona esta descripción con el objetivo extra e intra procesal de la motivación. El primer punto indica que el enjuiciador debe comunicar a todos los civiles los motivos de su veredicto, por lo tanto, la facultad que desempeña a nombre de la Nación, e igualmente a quienes no tuvieron parte en el litigio tienen la obligación de respetar el fallo. El segundo punto se rige en dar a ambas partes el informe debido para que éstas, impugnen en caso de considerarse ofendidas por un veredicto no definitivo.

Viendo de este modo, el examen sobre la motivación se divide en tres grupos, ya que comprende como receptores de la misma, no solo a los litigantes y a los jurisdiccionales, sino también al gremio en general, ya que se lleva un control, aunque un poco impreciso, a la que procede la rectitud del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que le indica al juez a acoger criterios de racionalidad expresa y de moral inflexible mucho más exigentes.

El compromiso de incentivar los veredictos judiciales es un respaldo contra la arbitrariedad, porque proporciona a los querellantes la justificación de que sus intenciones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.9.3.4.2.3 La fundamentación de los hechos

Para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Quiere decir, el enjuiciador debe ser exento de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser dispensado de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los acontecimientos controvertidos.

2.2.1.9.3.4.2.4 La fundamentación del derecho

En los fallos procesales los principios de hecho y de derecho no deben manifestarse en compartimientos estancos y separados, estos deben de estar organizados sistemáticamente.

No debe pensarse que la nota jurídica del caso sub iudice es una acción aislada, en el punto que está comienza gradualmente luego de establecer el material verídico, aunque no extrañaría que el juez vaya de la norma al hecho y viceversa, comprobando y contraponiendo, con el objetivo de ver las inferencias de su fallo.

Se tiene en cuenta que cuando se examinan los hechos se debe considerar, que son jurídicamente relevantes, y menos aun no debe olvidarse que hay hechos jurídicamente condicionados o que precisan en correlación al derecho, por ejemplo: individuo casado, titular, etc.

El enjuiciador al emplear la normativa jurídica oportuna debe tener en cuenta los sucesos que se subsumirán en la supuesta norma, y a la vez, entre todos los acontecimientos probados, debe resaltar únicamente aquellos jurídicamente fundamentales para la resolución del caso.

2.2.1.9.3.4.2.5 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juez dispone un fallo o una sentencia debe registrar expresamente las razones que lo llevaron a declarar inaceptable, aceptable, fundada, infundada, procedente, improcedente, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claramente es una obligación procesal comprendida en la redacción de los fallos judiciales, en el cual deben estar debidamente escritas empleando un lenguaje factible a los intervinientes en el caso, eludiendo ofrecimientos oscuros, vagos, ambiguos o imprecisos.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son leyes debidamente dichas, son producto de la experiencia personal, directa y transmitida, cuyas vivencias o conocimientos se razonan por sentido común.

Se determina como precepto de la vida y de la cultura general constituidas por ilación, por medio de un estudio repetido de hechos precedentes a los que son argumento de sentenciamiento, que no retienen ningún lazo con la disputa,

pero se pueden extraer puntos de respaldo acerca de lo sucedido en el hecho sobre el caso que se pesquisa.

Su influencia en el caso es fundamental, porque se emplean para justipreciar el material probativo, orientar la razón del juez y suscitar las sentencias judiciales.

(p. s/n)

2.2.1.9.3.4.2.6 La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

En primer lugar, se debe reivindicar la motivación que facilite una estructura argumentativa justa al veredicto judicial.

En el fallo, o decisión final va anticipada de algunas determinaciones sectoriales. En otras palabras, la sentencia es el final de una línea de alternativas preliminares, por ejemplo: qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc...

Cuando los supuestos son aceptados por los litigantes y por el Juez, sería aceptable el argumento interno, aunque por lo general los civiles no se demanda, ni se denuncia para que los enjuiciadores dispongan, si dada la norma N y probado el hecho H, la terminación final ha de ser una penalización o la exculpación.

Los desacuerdos que confrontan a los ciudadanos mayormente se refieren, en si el precepto aplicable es la N1 o la N2, porque difieren sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el caso H ha sido verídico o no, o si el resultado jurídico resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción demuestra que las disconformidades de los jueces van en torno a uno o varios de los antecedentes. Por lo tanto, el incentivo ha de cargar con la demostración de las premisas que han llevado a la decisión, es decir con una justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

B. La motivación como la justificación externa

Cuando los antecedentes son discutibles, cuestionables u objeto de controversia, no hay más salida que contribuir una aclaración externa. En, el cual se siguen los siguientes rasgos del discurso motivador:

- a) La motivación debe ser congruente. Se debe emplear una justificación conveniente a las premisas que hayan de alegar, pues no se razona del mismo modo una opción favorable de tal o cual interpretación de un precepto legal que la opción a

considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.9.4 Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.9.4.1 Concepto

Al respecto Monroy (s.f) expone:

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (p. 21)

2.2.1.9.4.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

En la norma procesal 29497 –Ley Procesal del Trabajo, encuentra regulado en la norma del artículo 32, al 41, cuya síntesis se presenta:

La apelación de las sentencias en los procesos ordinarios (...) es de cinco días, el plazo corre desde el día siguiente a la notificación con, tiene un trámite en segunda instancia en el cual se lleva a cabo la audiencia de la vista de la causa. Luego de la interposición de la apelación se remite los actuados al superior inmediato, en segunda instancia se

fija día y hora para la vista de la causa, se puede solicitar el informe oral, por lo tanto, vertido dicho acto, se dicta la sentencia.

Otro medio impugnatorio, es el recurso de casación viable cuando hay infracción normativa, la ley establece los requisitos para su procedencia, y las consecuencias de su declaración fundada. (Priori y otros, 2011).

2.2.1.9.4.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.9.4.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado por ende se ha disuelto el vínculo laboral.

Esta resolución, fue notificada a ambas partes del proceso, por ende se interpuso recurso de Apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, en el expediente antes mencionado. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.1.10 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.10.1 El contrato del trabajo

2.2.1.10.1.1 Concepto

En términos de Cabanellas citado por Haro (2010):

El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados, con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otros (p. 93).

También se dice que:

El contrato de trabajo es un acto jurídico y sus requisitos están previstos en el Código Civil, cuyo artículo 140 regula todo lo relacionado a la validez del acto jurídico (Jurista Editores, 2016).

Además, el contrato de trabajo tiene como principal característica el que puede ser: expresa o tácita, dado que es suficiente que se manifieste el vínculo laboral o de trabajo para que se pueda confirmar que existe derechos y obligaciones, tanto para el que trabaja como para el empleador (Haro, 2010).

Por su parte el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Fomento del Empleo, esto es el Decreto Supremo N° 003-97-TR, llamado Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, en el numeral 4 contempla lo siguiente: que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario). El texto expreso de la norma contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR 27/03/1997 textualmente indica:

Artículo 4. -En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna (Ministerio de Trabajo, 1997, primera página)

2.3 Marco Conceptual

Admisión de la demanda

La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial. (Rioja Bermudez, 2009).

Audiencia única

Se forma desde la auditoria de conciliación y juzgamiento del juicio ordinario de trabajo. Este se entiende y manifiesta en el proceso de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Bringas & Basualdo Abogados, 2012).

Contestación de la demanda la contestación de la demanda se define como el acto procesal realizado en primer punto se denomina demandado, ya que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho.(Wolters Kluwer, s,f).

Contrato de trabajo

El acuerdo de trabajo viene hacer el pacto entre dos o más partes en donde adquieren derechos y obligaciones, sobre un determinado asunto. (Pérez Porto, 2016).

Despido

El despido viene hacer la decisión del empleador en cual pone fin a la relación laboral. (Chanamé Orbe, 2011, P.187).

Distrito judicial

Territorio utilizado con la finalidad de ejercer jurisdicción a través de un tribunal o un juez.En el cual está encabezado por una sala superior de justicia

Apelación

Es el recurso que se interpone cuando se impugna una resolución. (Chanamé Orbe, 2011, p.51).

Expediente

Conjunto de documentos (escritos, actas y resoluciones) donde se consignan todos los actos procesales según el desarrollo y folios debidamente separados transformándose en un documento judicial.

Gratificación

Es el complemento salarial que a modo de regalo las empresas da a sus trabajadores de modo voluntario (Chanamé Orbe, 2011).

Reposición

Es el recurso que se interpone ante los decretos y tiene un fin de que el juez, reponga, revoque o modifique la decisión adoptada en su resolución.(Chanamé Orbe R, 2011, p.418).

III. HIPOTESIS

3.1 Hipótesis general

Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre reposición por despido incausado en el Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales siendo de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias Judiciales de primera y segunda instancia del proceso, sobre reposición por despido incausado en el expediente N°00400-2016-0-3102JRLA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.
2. Se determinó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias Judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-201603102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.
3. Se evaluó el cumplimiento de sentencias Judiciales de primera y segunda instancia, del proceso sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, , del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, con los parámetros los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal). Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.2. Población, muestra y unidad de análisis

La Población o el universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

Población. Conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas. Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionará un subconjunto al cual se denomina muestra. (Pérez Álvarez, 2012).

Algunos autores toman la palabra Universo como sinónimo de población. El universo designa a todos los posibles sujetos o medidas de un cierto tipo. La parte del universo a la que el investigador tiene acceso se denomina población. Por otro lado, la población estadística o universo es el conjunto de referencia sobre el cual van a recaer las observaciones (Pérez Álvarez, 2012).

Muestra. Es parte de la población a estudiar que sirve para representarla. asimismo, debe ser definida en base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse a la población. Por otra parte, una muestra es representativa cuando reproduce las distribuciones y los valores de las diferentes características de la población, con márgenes de error calculables. Cuando una muestra cumple para sacar conclusiones se le llama representativa (Pérez Álvarez, 2012).

Unidad de análisis. El objeto de estudio, es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana–Sullana 2020.

La variable en estudio ha sido: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, en el expediente N° 00400-2016-03102-JRLA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

En la investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación viene a ser un recurso o una base documental, la cual facilita la elaboración de la investigación perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (ULADECH, 2017).

El proceso Laboral donde se investigó el hecho de reposición por despido incausado, con la intervención de ambas partes, concluido con la sentencia emitida por el poder judicial dando una decisión repone a su mismo puesto de trabajo al obrero con los mismos beneficios en la cual participaron los dos órganos jurisdiccionales. En el interior del proceso judicial se encontró el objeto de estudio, que son las sentencias de primera y segunda instancia. También se evidencia que la unidad de análisis es el

expediente judicial N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, sobre Reposición por despido incausado, tramitado en el proceso Laboral, pertenecientes al distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; Seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

La evidencia empírica del objeto de estudio, son las sentencias estudiadas ubicadas en el anexo 1.

Se puede identificar que el universo es sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana–Sullana 2020.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para

ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Citado por Centty (2006)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada . (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Centty (2006)

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo.

(Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016)

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente . (198)

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.1. Del plan de análisis de datos

4.5.1.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.1.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos, (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia

interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reposición por despido incausado, en el Expediente N°00400-2016-0-3102JRLA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS GENERALES Y ESPECIFICOS
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTAFA GENÉRICA EN EL EXPEDIENTE N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-TALARA, 2020, SEGÚN LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS ,NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el Expediente N°00400-2016-03102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General</p> <p>Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-03102JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-03102JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 004002016-0-3102-JRLA-01, del distrito Judicial de SullanaTalara, 2020.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Se verifico de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>2.- Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>3.- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020 que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V.

RESULTADOS PRELIMINARES

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO DE TRABAJO DE TALARA - NLPT PODERJUDICIAL DEL PERÚ SENTENCIA N° 0257-2016-JLT-NLPT EXPEDIENTE N° : 00400-2016-0-3102-JR-LA01 MATERIA : REPOSICION JUEZ : M. SECRETARIO : A DEMANDANTE : M DEMANDADO : P. SENTENCIA</p> <p>En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Juzgado Especializado de Trabajo NLPT, en el Expediente 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, seguido por don M.A.M contra Empresa P. por la Comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de Pocero, ha emitido la siguiente resolución: RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03) TALARA, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- I. ANTECEDENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</p>				X						
--------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Del análisis del escrito de demanda que corre de folios 24 a 29 se advierte que el demandante don M.A interpone demanda de Reposición contra la empresa P. ., por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Pocero, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006, mediante un Contrato de Servicio Intermitente, hasta el 08 de Julio del 2016, acumulando un récord de servicios de 10 años 00 meses y 24 días, como pretensión principal y única.</p> <p>2. Por resolución número 01 de folios 30 a 31, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, corriéndose traslado a la parte demandada, y a su vez se programó fecha y hora para la Audiencia Única para el 03 de Octubre de 2016 a hora 03:30 P.M; la misma que se desarrolló en la citada fecha; dentro del plazo de ley, la empresa demandada P, absolvió la demanda y en la citada audiencia fue calificada positivamente la misma, fue entregada a la parte demandante, se realizaron la etapas de confrontación de posiciones, la actuación de los medios de pruebas, alegatos finales y se procedió a diferir el fallo de la sentencia, señalándose día y hora para el día de la fecha a efectos de que se les notifique a las partes la presente sentencia en su integridad; habiendo quedado registrada en Audio y Video; siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia respectiva.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										8	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE: 2.1.Pretensión:	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>El demandante postula como pretensión única la Reposición contra la empresa P., por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Pocero, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde 12 de Junio de 2006, mediante un Contrato de Servicio Intermitente, hasta el 05 de Julio del 2016, fecha esta última en que fue cesado.</p> <p>2.2. Argumentos expuestos por el demandante:</p> <p>1. Sostiene como fundamento que ha laborado como Pocero para la demandada desde 12 de Junio de 2006, mediante un contrato de servicio intermitente, hasta el 05 de Julio del 2016, fecha en que fue cesado de manera incausada.</p> <p>2. Las labores las ha realizado a tiempo completo y exclusiva para la demandada en forma fija, permanente y continua y sin solución de continuidad habiendo cesado el 05 de Julio del 2016.</p> <p>3. Refiere, que la empresa demandada lo contrató exclusivamente con la finalidad de llevar a cabo las labores especiales de servicios requeridos por BPZ Energy Inc., sin embargo, durante su record laboral no solamente prestó servicios a BPZ Energy Inc. como corresponde según contrato, sino que además prestó servicios a la empresa Savia Perú S.A., Petrobras Energía Perú S.A., Mercantail, Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A. según consta en las boletas de pago y pases de ingreso.</p> <p>4. Señala que el contrato intermitente tenía un plazo de duración, después del término de los trabajos especiales encomendados por la empresa BPZ Energy Inc., la empresa demandada debía cesarme y liquidarme los beneficios sociales de acuerdo al tiempo efectivamente laborando conforme prescribe el artículo 66 del D.S. N° 003-97-TR, sin embargo la empresa demandada no cumplió con cesarme y liquidar mis beneficios sociales, sino que continué laborando en las empresas Savia Perú S.A., Petrobras Energía Perú S.A., Mercantail, Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A. hasta el 05 de julio del 2016.</p> <p>5. Señala, que el contrato de servicio intermitente fue desnaturalizado, y debe ser considerado como de duración indeterminada en estricta aplicación de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, y en tal sentido solamente podía ser</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>despedido por una causa justa relacionada con mi conducta o con mi capacidad laboral.</p> <p>6. Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.</p> <p>III. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:</p> <p>2.2. Pretensión:</p> <p>Doña Cilia Benites Sanjinés, en calidad de representante legal de la empresa demandada P, postula como absolución de la demanda que la pretensión sea declarada infundada y/o improcedente. 2.2. Argumentos expuestos por la demandada:</p> <p>Existe sincronía entre el contrato suscrito y las labores realizadas con el demandante, así como el cumplimiento del presupuesto de discontinuidad que diferencia y caracteriza al contrato intermitente 2. El actor a partir del 2008 ha tenido suspendido por razones de discontinuidad prestacional.</p> <p>3. El objeto del contrato está correctamente establecido dentro del contrato en la cláusula primera, tercera, sexta y octava; además el actor tiene pleno conocimiento de las labores que realiza en el mantenimiento de pozos.</p> <p>4. El contrato intermitente está vinculado con la persona y no con terceros y externalidades.</p> <p>5. Señala que es verdad que fue contratado bajo la modalidad de un único contrato de servicio intermitente, pero resulta falso lo afirmado por el demandante, al decir que trabajo de manera ininterrumpida, sabiendo el mismo que si tuvo paradas técnicas o suspensiones laborales respectivas en decrecimiento de su vida laboral.</p> <p>6. Refiere, que el demandante fue contratado el 12 de junio del 2006 que le permite la ejecución de sus labores como Pocero, hasta el 05 de julio del 2016, pactándose la posibilidad de prorrogar el servicio, en caso de que la necesidad de prestarlo subsista, se prorrogaran las veces que fueran necesarias, laborando para los servicios solicitados por BPZ Energy Inc.</p> <p>7. Señala, que los servicios sujetos a modalidad prestados por el demandante fueron en un solo contrato válidamente suscrito por los presupuestos establecidos de acuerdo a ley, mismos cargos, mismo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio para la misma empresa y si se hubiera dado el caso, con las prorrogas necesarias para completar cada servicio.</p> <p>8. Sostiene, que el demandante confunde el objeto del contrato a requerir para el servicio intermitente, que se plasme precisamente su duración, sin contar que éste puede durar el tiempo que resulte necesario y las causas objetivas de contratación son calaras, los requerimientos del servicio en la actividad petrolera, sumamente volátil e inestable por cuestiones políticas, económicas y hasta bélicas y religiosas.</p> <p>9. Señala, que el demandante confunde que era contratado bajo los servicios que prestaba su empleador Petrex S.A. a los requerimientos de Terceros y no para los servicios que prestaban terceros, resulta así indiferente quien sea ese tercero, pues no se estaba supeditada a este último.</p> <p>10. Asimismo, la parte demandada señala que la parte demandante no hace más que reconocer que el término de contrato se dio al haber vencido o terminado el vínculo contractual mediante la cuarta adenda que el relata al contrato de servicio de mantenimiento de pozos con la empresa CNPC, quien en buena cuenta es la que asumió todas las obligaciones contractuales de Petrobras S.A., por lo tanto, no existe despido incausado alguno. 11. Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>En la Audiencia de Juzgamiento, se fijó las pretensiones que son materia de juicio, de acuerdo al tenor de la demanda la pretensión planteada es una de Reposición por la comisión de Despido Incausado contra la empresa P, esto se declare el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo modal por servicio intermitente celebrado entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016.</p> <p>En la actuación de los medios probatorios; se precisaron qué hechos no necesitarían actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales: a) El demandante laboró para la demandada en el puesto de Pocero; b) Régimen, Vínculo y Record Laboral; y, c) Las labores; no han sido objeto de mayor discusión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Independiente de la naturaleza del contrato de servicio intermitente que si es parte de la controversia.</p> <p>Hechos sobre los cuales si van a girar la actividad probatoria [lo cual fue registrado en audio y video) en la medida que:</p> <p>1. El sustento de la desnaturalización de la contratación desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese, es la eventualidad del despido incausado que pasa por establecerse previamente si la contratación sujeta a modalidad de servicios intermitente, que los ha vinculado a las partes se ha desnaturalizado o no;</p> <p>2. Evidentemente a partir de allí habrá de establecerse su real situación contractual y si este efectivamente corresponde a un contrato modal intermitente o a un contrato de carácter indeterminado; consecuentemente con ello si tiene validez o no el cese del vínculo laboral invocando la causal prevista el inciso c) del artículo 16° de la Ley de Fomento del Empleo como ha procedido por parte de la empresa demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. No se encontró el planteamiento de las pretensiones. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00400-201603102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

<p>parte considerativa de la sentencia de primera instancia</p>	<p>Calidad de la sentencia de primera</p>	<p>Calidad de la parte</p>	<p>motivación de los</p>	<p>considerativa de la</p>	<p>hechos y el derecho</p>
		<p>79</p>			
				<p>Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta</p>	<p>Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta</p>

Evidencia empírica

Parámetros

instancia

2 4 6 8 1 [1 - [5 - [9 - [13- [17
0 4] 8] 12] 16] -

20]

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Es de señalar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

2. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

3. El trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores, conforme así lo señala la Constitución Política en su artículo 22, tal es así que nuestra carta Magna en su artículo 26.2 consagra el “Principio de Irrenunciabilidad de los derechos Laborales y prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 008-2005- AI/TC, f.j. 24).

1. Las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbados.

expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las

función de relevantes

suspensión(es).tentan la Si

cumple X

2. Las razones

(Elemento imprescindible,

partes, en los hechos

que

	<p>4. Como bien ha señalado el Tribunal Constitucional: “la motivación de una resolución judicial no se basa en una determinada extensión de ella, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta fuese breve o concisa”.</p> <p>En este sentido, el mismo cuerpo colegiado señala que no se cumple con la exigencia de motivación en los casos de motivación insuficiente, que “se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.</p> <p>5. Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional “En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral”.</p> <p>6. Constituyen pretensión del demandante don M la Reposición en su centro de trabajo contra la empresa P. por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Pocero, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006 por la desnaturalización del contrato modal intermitente, hasta el 05 de Julio del 2016.</p> <p>7. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>												<p>19</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución y en el ámbito procesal, la distribución de la carga de la prueba que regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, a saber: Artículo 23.- “Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia”.</p> <p>8. Asimismo, bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, agregando la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>9. Tal como tiene establecido en reiterada jurisprudencia la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República: “el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada que por su propia naturaleza procede únicamente cuando su objeto lo constituye el</p> <p>10. La debida dilucidación de la controversia en esta causa sobre la pretensión de reposición en el centro de labores planteada en la demanda, presupone establecer previamente la validez y eficacia de la contratación modal por Servicio Intermitente a la que estuvo sujeto el accionante, puntualmente a partir del 12 de Junio de 2006</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta el 05 de Julio del 2016; como se ha delimitado en los fundamentos de la demanda y se ha reiterado por su defensa en la etapa de confrontación de posiciones, invocando por este período un vínculo laboral permanente y sin solución de continuidad, a efectos de determinar si se produjo o no la desnaturalización de la misma y consecuentemente, concluir si los contratos en mención adolecen de nulidad al respecto y por ende, si el cese de su vínculo laboral se produjo por despido</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

incausado como sostiene la defensa del demandante o por el contrario, por cumplimiento de condición resolutoria o vencimiento del plazo del contrato como constituye la tesis de la defensa de la empresa demandada.

11. En cuanto la empresa demandada ha sostenido como parte de su tesis de su defensa de fondo que los contratos sujetos a modalidad de servicio intermitente, celebrados con el accionante desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de julio del 2016, reúnen los requisitos de ley y que la causa determinante de la contratación es la necesidad de un Pocero para prestarlas en el servicio por las labores especiales requeridas por BPZ Energy Inc. y que la resolución contractual se realizó dentro de los parámetros de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en virtud a que la labor del trabajo culminó, cuando culminó la prestación de los servicios los operadores requirientes de los mismos

12. De fojas 03 a 06 y 47 a 50 obra el contrato de trabajo por servicio intermitente y anexo presentado por la parte demandante se verifica que en cuanto a la causa objetiva determinante de la contratación, se advierte lo consignado textualmente: “LA EMPRESA se dedica a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y conforme a la característica técnica intrínseca a la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta a los requerimientos del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de una misma obra/servicio o entre diversas obras y/o servicios, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse, como del periodo de inactividad. Dentro de esta modalidad descrita en el párrafo anterior LA EMPRESA está llevando a cabo labores especiales de servicios, según especificaciones requeridas por BPZ Energy Inc. con quien ha firmado un contrato de Locación de Obra y/o servicio” (primera cláusula: antecedentes). En la cláusula segunda se expresa: “Para llevar a cabo la prestación del servicio en referencia "LA EMPRESA" requiere de un Pocero, especializado en este tipo de labor, para efectuar éste trabajo, conjuntamente con el personal que conforma los equipos de la empresa y de los que, para éstos efectos, formará parte”. “El trabajador declara haberse especializado como, Pocero y en todos los aspectos técnicos relacionados con dicha especialización”, (Clausula Tercera). “LA EMPRESA conviene, por intermedio del presente documento, en contratar los servicios de "El Trabajador"; como Pocero a partir del 12 de junio del 2006, con la finalidad de llevar a cabo las labores a que se hace referencia en la Clausula Primera del presente contrato, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo de Servicio intermitente y de conformidad con las normas contenidas en el D. Leg. 728....” (clausula cuarta). En dicho contrato se verifica en la quinta cláusula: “Las partes conviene señalar que, son obligaciones de “El Trabajador, todas las relacionadas con las labores de Pocero, y sus aspectos técnicos

y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)

X

<p>que, la Administración de “LA EMPRESA”, por medio de los jefes pertinentes señale”. En la sexta cláusula precisa “El plazo de duración del presente contrato de trabajo de servicio intermitente estará supeditado a la culminación de los trabajos especiales encomendados a "LA EMPRESA" en las especificaciones el contrato de Locación de obra y/o servicio, que tiene actualmente suscrito con BPZ Energy Inc., debiendo concluir el mismo en la fecha en que se termine la labor indicada o de ser el caso las labores complementarias que resulten pertinentes para desactivar la operación y/o retirar los equipos(...)”. Clausula octava: “(...) La razón de ser del presente contrato de trabajo de servicio intermitente, radica en que, la naturaleza de los servicios prestados por la empresa, definida en la cláusula primera del presente contrato, resulta incompatible con la prestación continua e ininterrumpida de labores, por parte del trabajador, <i>siendo indispensable su</i> prestación no continua e intermitente”; de lo antes indicado no se advierte la causa objetiva de la contratación intermitente, debido a que el actor y la demandada suscribieron desde el 12 de Junio de 2006 el contrato intermitente para que el demandante preste servicios para la empresa BPZ Energy, Inc.; no obstante ello con carta de fecha 06.06.2008 le comunican que “(...) nuestra superintendencia de operaciones ha recibido la comunicación de la empresa que Usted ya no puede ingresar a sus instalaciones, por lo que ante esta situación nuestra ha decidido reubicarlo al equipo 5811”, es decir que a partir de la citada fecha el actor ya no prestaba servicios para la empresa BPZ Inc., conforme al contrato de trabajo intermitente; pese a ello, el actor siguió prestando servicios para la demandada, quien tan solo procedió a reubicarlo; pero esta vez sin contrato alguno, debido a que tan solo lo reubicó en el equipo 5811; lo cual se ve reflejado a través de la carta de fecha 05 de enero del 2009 en que se verifica: “(...) cumplimos con informarle que por razones operativas – comunicadas por –Petrobras Energía Perú S.A., relativas a la disminución de sus actividades, se ha determinado, a partir del 7 de enero de 2009, la suspensión temporal en la ejecución del servicio que Usted., venía prestando servicio, es decir en autos de fojas 03 a 06 obra el contrato de servicio intermitente del cual se verifica que el actor fue contratado para prestar servicio para BPZ Enerny, Inc., y no para Petrobras Energía Perú S.A., hecho que desnaturaliza la contratación de trabajo debido a que en principio siguió prestando servicio luego de vencido el contrato de trabajo intermitente con la empresa BPZ Enerny, Inc., no existir la causa objetiva de contratación y debido a que la supuesta suspensión se realizó – conforme así también lo ha aceptado el actor- recién el 05 de Enero de 2009; es decir luego de haber transcurrido aproximadamente 01 años y 09 meses de carácter ininterrumpido sólo en</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ofrecidas). Si cumple.												
--	--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

este periodo ya que en autos de fojas 72 obra la Carta de fecha 07.01.2009 de la cual se puede advertir: "(...) por razones operativas a la disminución de las actividades se

<p>ha determinado que a partir del 05 de enero de 2009, suspensión temporal (...); con lo cual se evidencia que dicha “suspensión temporal lo fue no por causa del trabajador sino por una situación externa de parte de la empleadora; debido a que el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo a la empleadora y esta es lo que limitó por sus propia causa a una suspensión; lo cual lo realizó por una orden expresa de la demandada; además se advierte de los medios probatorios que el actor prestó sus servicios por orden expresa de su empleadora Petrex para otras Empresa como por ejemplo Savia Perú, Petrobras Energía Perú S.A., Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A conforme se colige de fojas 08 a 18, de los medios probatorios no cuestionados por la parte demandada y por lo tanto tiene plena validez y eficacia probatorio; asimismo prestó servicios para CNPC Perú S.A., tal como lo reconoce en la carta de cese de fojas 21 a 22 donde se da por terminado el vínculo laboral por haber vencido el contrato pactado con CNPC, es decir reconoce que estuvo trabajando para CNPC, situación que no ha sido considerada de manera expresa por escrito como causa objetiva determinante de la contratación, lo que configuraría un fraude a las normas establecidas en la ley, lo que constituye una causal de desnaturalización del contrato intermitente y por ende debe ser considerado como de duración indeterminada; situación no desacreditada por la empresa demandada es decir, conforme se ha realizado en el contrato de servicio intermitente, en el cual se ha plasmado el objeto del giro de la empresa demandada, que requiere del trabajador para prestar servicios requeridos por BPZ Energy, Inc, con quien había firmado el contrato intermitente; situación que la demandada no logra probar de manera fehaciente; no obstante ello, de los medios probatorios consistente en el contrato de servicio intermitente se verifica que el actor fue contratado como Pocero pero dicho medio de prueba no se condice con el Certificado de Trabajo de fojas 19, tampoco cuestionado conforme a ley por la parte demandada y por lo tanto surte plena validez y eficacia probatoria, de dicho medio de prueba se verifica que el hoy demandante se desempeñó como Pocero lo que por demás se corrobora con la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 20, del cual se verifica que el tiempo de servicios en la empresa es de 10 años, 00 meses y 24 días, dichos medios probatorios no cuestionados tienen plena eficacia y por tanto surten plena validez; por ende no puede admitirse que fue un contrato intermitente sino que fue uno de carácter continuo; en tal sentido se concluye que en el certificado de trabajo y hoja de liquidación justamente emitida por la parte demandada no se ha consignado la existencia o no de suspensiones o paradas técnicas durante toda la relación laboral; esto es durante los 10 años, 00 meses y 24 días, por lo que existen razones para amparar una desnaturalización contractual de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

este contrato de trabajo modal de servicio intermitente debido a que desde el 12 de Junio de 2006 fue continuo hasta el 05 de Julio del 2016, así se verifica de manera

<p>objetiva de los medios de prueba antes citados; es decir cuando ya habían transcurrido aproximadamente más de 10 años 00 meses y 24 días, más aun si en los actuados no obran medios probatorios que desacrediten la validez y eficacia de los medios probatorios citados líneas arriba; tanto más si es la propia Apoderada de la empresa demandada, la no ha logrado desvirtuar su pretensión.</p> <p>13. De los actuados se advierte que la parte demandada incorporó medios probatorios que obran en autos de fojas (cincuenta y tres a setenta y tres), de los cuales se advierte que el motivo de la suspensión alegada por la demandada lo era por: “por razones operativas relativas a la disminución de las actividades”, conforme se advierte de las cartas las cuales se pasan a detallar: Carta de suspensión del 20 de diciembre del 2015 (fojas 53), carta de suspensión del 23 de setiembre del 2015 (fojas 55), carta de suspensión de 22 de abril del 2015 (fojas 57), carta de suspensión del 15 de enero del 2015 (fojas 58), carta de suspensión 27 de mayo del 2013 (fojas 60), carta de suspensión de fecha 02 de abril del 2014 (fojas 63), carta de suspensión del 15 de octubre del 2012 (fojas 67), carta de suspensión del 21 de febrero del 2012 (fojas 69); carta de suspensión del 13 de enero del 2011 (fojas 71), carta de suspensión de 05 de enero del 2009 (fojas 72); es decir la demandada pretende justificar la “existencia de suspensiones” laborales a partir del 05 de enero de 2009; cuando ya habían transcurrido aproximadamente 01 años y 09 meses desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de enero de 2011; por cuanto el 05.01.2011 indica que el trabajador fue suspendido; cuando el contrato intermitente ya se había desnaturalizado conforme ha quedado establecido líneas arriba; resultando por demás que no se condice con los medios probatorios consistente en el certificado de trabajo y hoja de liquidación emitidos por la misma demandada; que contradice sus propios medios probatorios consistentes en la carta de Reposición de fecha 19 de noviembre del 2015 (fojas 54), carta de reposición del 30 de abril del 2015 (fojas 56), carta de reposición de fecha 24 de junio del 2013 (fojas 59), carta de reposición de fecha 6 de junio del 2008 (fojas 61), carta de reposición de fecha 6 de noviembre del 2012 (fojas 64) y carta de reposición de fecha 20 de agosto del 2012 (fojas 66); carta de reposición del 21 de abril del 2012 (fojas 68), carta de reposición de fecha 20 de enero del 2011 (fojas 70), carta de reposición de fecha 28 de enero del 2009 (fojas 73), lo que hace una vez más, es aun cuando pretende lograr acreditar la “suspensión” y “reingreso” al centro de labores lo hace para que el trabajador preste servicios para las Empresas Savia S.A., y Petrobras Energía Perú S.A.. Conforme se advierte de fojas 52 y 72 respectivamente; lo cual no se encontraban estipuladas y justificadas en ninguna</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cláusula del contrato intermitente de fojas 03 a 06 en el cual se verifica que el actor fue contratado para prestar servicios para la empresa **BPZ Energy, Inc**, lo que

<p>acredita una vez mas es la inconsistencia de las suspensiones y retornos del actor al trabajo; y, ello más no porque se encontraban justificadas en el contrato de intermitencia o una situación técnicas de las labores, que no se advierte que era como consecuencia de la causa objetiva del contrato de trabajo intermitente; menos que eran por causas justificantes del trabajador; sino que lo era por parte de la empleadora; lo cual no justificada dichas paralización debido a que dicha contratación se había desnaturalizado desde su génesis.</p> <p>14. Cabe precisar que el contrato por servicio intermitente fue continuo y ejerciendo el demandante el mismo cargo de Pocero, desde el inicio hasta la fecha de cese (Minuto 12: 15 a 12:23 de la Audiencia), lo cual permite a esta judicatura concluir indefectiblemente que la empresa demandada, en relación al contrato de trabajo por servicio intermitente y respecto al trabajador lo hizo desempeñar el mismo cargo y con el mismo contrato intermitente en periodo continuo, permanente e ininterrumpida y para prestar servicios para empresas distintas a las estipuladas en el contrato intermitente de fecha 12 de junio de 2006, con lo cual incurrió en la infracción fraudulenta de la causa objetiva determinante de la contratación, y por tanto, en el supuesto de desnaturalización previsto por el numeral d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuanto más si el trabajador laboró de manera permanente e ininterrumpida, lo que acarrea que tal contratación se convierta en una a plazo indeterminado. Al respecto de este tipo de contratación ha señalado el Tribunal Constitucional: <i>“(...) en atención a circunstancias dictadas por el nuevo contexto socioeconómico y que exigen una mayor flexibilidad en la relación laboral, éstas deben ser aplicadas con criterios de interpretación restrictiva, pues la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida y si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad”;</i> <i>“(...) se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo (...)” (STC N° 10777- 2006-PA/TC LIMA, del 07/11/2007) .</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. En tales términos, al haberse establecido que la contratación del trabajador a partir del 12 de Junio de 2006 bajo la modalidad contractual de servicio intermitente ya se había desnaturalizado configurándose, en realidad, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, entonces no podía ser recontratado sin solución de continuidad bajo la misma modalidad o ninguna otra de las modalidades de contratación temporal por contravenir flagrantemente la prohibición prevista por el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR desde que si esta prohibición tiene un ámbito de aplicación temporal de un año desde el cese del trabajador, obviamente, con mucho mayor razón, rige tal prohibición cuando la recontratación se produce sin solución de continuidad, esto es, sin que hubiera existido en ningún momento el cese previo del trabajador como ha sido el caso del accionante, sin que lo hubiera desvirtuado la demandada; ello en salvaguarda de su derecho ya adquirido a la permanencia en el empleo, consecuentemente, atendiendo además a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que le reconoce al trabajador el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, carece de toda validez y eficacia jurídica para enervar tal derecho la posterior contratación, sujeta esta vez, a la modalidad de intermitencia desde el 12 de Junio de 2006, cuyo contrato se ha aportado por la demandante a fojas 03 a 06, no habiéndose desvirtuado además por la emplazada el carácter ininterrumpido y permanente de los servicios prestados por el actor, dentro del periodo que va desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Enero de 2009 es decir al haber transcurrido aproximadamente 02 años y 07 meses; cuanto más si se aprecia de tal contrato y anexo, que se consigna textualmente en su primera cláusula que: <i>“LA EMPRESA, se dedica a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y conforme a la característica técnica intrínseca a la industria a la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta a los requerimientos del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de la misma obra/servicio, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse como del periodo de inactividad”</i>, sin embargo, el trabajador ha continuado prestando sus servicios desde 12 de Junio de 2006, bajo la modalidad de servicio intermitente de manera continua y ya desnaturalizado; corroborándose nuevamente que la demandada ha incurrido en la causal de desnaturalización contractual prevista por el numeral d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, en este caso, cuando el trabajador demuestra la existencia de fraude a las normas establecidas en la ley; consecuentemente, su contratación laboral deviene en una de duración indeterminada, deviniendo, por ende, nulo tal contrato única y estrictamente en cuanto concierne a la temporalidad de la prestación de los servicios por contravención de tales normas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

laborales de orden público de conformidad con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219, inciso 8) del Código Civil supletorio, reiterándose que la empleadora,

<p>sobre la cual recaía la carga de la prueba para desvirtuar, inclusive, la presunción de laboralidad a plazo indeterminado en favor del prestador de servicios que recoge el numeral 23.2 de la Ley N° 29497, tampoco ha demostrado en absoluto que hubieren existido lapsos de inactividad o suspensión durante el periodo comprendido desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 06 de Enero de 2009; por el contrario, en la contestación se ha pretendido justificar la inexistencia de lapsos de inactividad del demandante por la aplicación de una supuesta política social de la empresa, lo cual no se ha probado respecto de dicho periodo, a pesar que la Apoderada de la demandada lo haya expuesto en audiencia, en tal sentido se corrobora que sus labores siempre fueron permanentes e ininterrumpidas por su record de servicios. Similar posición ha adoptado el Tribunal Constitucional señalando que: <i>“No obstante este Colegiado considera que debe estimarse la demanda debido a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente como de aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que en realidad durante todo el record laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada”</i> (STC N° 07467-2006-PA/TC). Criterio reiterado en otros pronunciamientos (STC N°03615-2012-PA/TC, STC N° 03634-2012-PA/TC, entre otros).</p> <p>16. En nuestro ordenamiento laboral, además de las causales de nulidad de despido que contempla el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y otras leyes especiales, en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, principalmente en las demandas de amparo interpuestas por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y FETRATEL (Exp. N° 1124-2001-AA/TC), Eusebio Llanos Huasco (Exp. 976-2001-AA/TC) y César Antonio Baylón Flores (Exp. N° 0206-2005-PA/TC), se ha establecido, en los dos primeros casos: <i>doctrina jurisprudencial</i>, merced a lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respecto a la protección adecuada frente al despido arbitrario dentro de los alcances del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, una tipología de aquellos despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo, que comprende al despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento. Así en el fundamento 15.b de la STC N° 976- 2001-AA/TC el Tribunal Constitucional señala que se produce el <i>despido incausado</i> cuando <i>“Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”</i>;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo, definiendo al <i>despido fraudulento</i>, el Tribunal señaló en el fundamento 15.c de esta sentencia que éste se produce cuando “<i>Se despide con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aún cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-97-AA/TC, 55599AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la fabricación de pruebas</i>”. De otro lado, en el tercer caso (Exp. N° 0206-2005-PA/TC), mediante <i>precedente vinculante</i>, de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, reordenando la competencia de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria a partir del carácter residual del proceso de amparo que adopta el citado Código a diferencia del carácter alternativo que se le dispensaba con anterioridad a su vigencia, se estableció en el fundamento que: “<i>Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados</i>”, y asimismo, en el fundamento que “<i>Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos</i>”.</p> <p>17. Asimismo, en el fundamento 5 de la acotada sentencia (Exp. N° 0206-2005-PA/TC), el Tribunal Constitucional señala “<i>En efecto, en la jurisdicción</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que sólo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar control difuso conforme a su artículo 38”, y luego, en el fundamento 6 “. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.

18. Posteriormente, ante la disparidad de criterios jurisdiccionales surgidos en relación con la competencia de la justicia ordinaria laboral frente a esta tipología de despido que emana de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2012, se acordó en relación con la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 que: “*Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única*”, lo que inclusive ha sido ratificado por el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014, según el cual “(...) *al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las pretensiones de reposición en los supuestos de despido incausado y despido fraudulento sólo podrán plantearse como pretensión principal única y serán tramitadas en la vía del proceso abreviado laboral; mientras que, si son acumuladas a otras pretensiones distintas a aquella, serán de conocimiento del juez laboral en la vía del proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. (Acuerdo 3.3).

19. En tales términos, al desnaturalizarse la contratación modal, por el récord total de servicios alcanzado por el accionante desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016, acumulando más de 10 años 00 meses y 24 días, se trataba de un

<p>trabajador sujeto a contrato de trabajo a plazo indeterminado, que ya había superado largamente el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario (<i>lo que implica el derecho de estabilidad laboral. Al respecto señala la doctrina: “(...) el concepto de estabilidad laboral se origina en la exigencia de una causa justa para la validez jurídica del despido, excluyendo la posibilidad de seguir reconociendo al empleador un “poder” en materia de terminación de la relación de trabajo”; Carlos Blancas Bustamante; El Despido en el Derecho Laboral Peruano; ARA Editores; 2da Edición; Lima, 2006; pp. 92-93</i>); siendo así, su cese sólo operaba por la existencia de causa justa relacionada con su capacidad o su conducta contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo; la demanda pretende justificar el actuar unilateral con las cartas de fecha 28 de agosto del 2015 y 17 de septiembre del 2015 emitidas por Pacific E&P Perú, de fojas 45 a 46, empresa con la cual en el contrato intermitente no se advierte clausula alguna de dicha contratación y que la demandada utiliza para desvincular al hoy demandante, en el sentido que desarrollan sus actividades según las necesidades y requerimientos de los clientes, es decir que no es una labor permanente; no siendo creíble lo señalado por la demandada en la medida a que el contrato de contratación modal intermitente ya se había desnaturalizado; por cuanto, además porque lo antes señalado van en detrimento del trabajador; consecuentemente, al poner término al vínculo laboral invocando el numeral c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 00397-TR que se contrae a la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad – <i>contratación cuya desnaturalización ya se ha acreditado y establecido</i> -, tal extinción laboral encierra en realidad un despido incausado o sin expresión de causa entendiéndose que éste se produce, según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando: <i>“Se despide al trabajador sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique” (STC Exp. 9762001-AA/TC; fundamento 15.b)</i>; deviniendo el despido <i>ad nutum</i> efectuado sobre la persona del trabajador accionante, como lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

protección contra el despido arbitrario y al debido proceso reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, y por												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto, nula la comunicación en mención al contravenir tales normas laborales de orden público de conformidad con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219, inciso 8) del Código Civil supletorio, correspondiendo ampararse la presente demanda, ordenándose la reincorporación del trabajador en sus últimas labores habituales de Pocero en otro de igual jerarquía y remuneración, como constituye su pretensión principal planteada en esta causa con arreglo además a lo acordado en los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales de los años 2012 y 2014, deviniendo jurídicamente irrelevante para este caso particular que la empresa reclame ser una empresa de servicios complementarios de la actividad petrolera que se prestan de forma intermitente a requerimiento del cliente o las consecuencias laborales de cualquier merma o disminución en las operaciones y/o actividades de la empresa de prestación de servicios petroleros a otras empresas, por efectos de la baja internacional del precio del petróleo en la medida que, nuestro ordenamiento laboral, sin excepción, en modo alguno justifica, sino por el contrario, sanciona indistintamente el uso fraudulento o simulado por el empleador de la contratación temporal.</p> <p>20. Asimismo, en razón de no haber abonado tasas y aranceles judiciales el accionante, no corresponde la condena de costas previstas por el artículo 410 del Código Procesal Civil y, contrariamente, al haber requerido del patrocinio de abogado defensor corresponde la imposición de costos a la empresa demandada, que comprende los honorarios del abogado patrocinante, con arreglo a los artículos 411° y 412° del mismo Código, en concordancia con el artículo 14° y 16° de la Ley N° 29497, los que se liquidarán propiamente en ejecución, previa observancia del artículo 418° del Código Procesal Civil ya acotado, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29497.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. 1 No se encontró: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, en el expediente N°00400-2016-03102JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Calidad de la instancia	Calidad de la parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión de primera instancia															
					1 Muy baja	2 Baja	3 Mediana	4 Alta	5 Muy alta	Muy baja	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]					
Aplicación del Principio de Congruencia	VI. DECISIÓN:			1. El pronunciamiento																
	<p>Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; y, lo prescrito por el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo - NLPT de Talara; (Es completa) Si cumple.</p> <p>RESUELVO: 1. DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don M. sobre Reposición por Despido incausado que tienen como evidencia resolución nada fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad más que de las pretensiones de Servicio Intermitente contra la empresa P., consecuentemente; la ejercitadas. (No se respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo extralimita/Salvo que la ley indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada autorice pronunciarse más que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado allá de lo solicitado). Si por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; cumple. X</p> <p>2. ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su 3. El pronunciamiento cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el evidencia aplicación de las consiguiente pago de costos sin costas. dos reglas precedentes a las</p>																			

cuestiones introducidas y
sometidas al debate, en

	<p>3. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente ARCHÍVESE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-</p>	<p>primera instancia. NO cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
		<p>exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											

		expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA LABORAL TRANSITORIA EXPEDIENTE: 00400-2016-0-3102-JR-LA-01 MATERIA: REPOSICIÓN Señores: LORA PERALTA Vargas Álvarez Rodríguez Manrique SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08) . Sullana, Treinta y uno de mayo Dos mil dieciocho.</p> <p>I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: 1.1 En materia de grado: 1) El auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular solicitada por la parte demandada. 2) La sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>				X						
--------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	1. DECLARO	demandante, al demandado, y al del tercero												
--	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don MARCO ANTONIO VEINTIMILLA MOGOLLON sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa PETREX S.A., consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; 2. ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: _Con relación al recurso de apelación en contra el auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis: 2.1.- La empresa demandada, mediante escrito de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia única, alegando básicamente lo siguiente: a) Que, el derecho a la prueba, es una derecho de carácter constitucional, que constituye una vertiente del debido proceso; el mismo que tiene naturaleza transversal, es decir que constituye, da</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantía y verdadera eficacia al ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso tal denegación de la Inspección al centro de trabajo o campamento PETREX S.A. ubicado en la Zona Industrial, nos perjudica en cuanto a que esta prueba tiene por conducencia dirigirnos a establecer, que los equipos materia de la misma, son las maquinarias aptas para prestar servicio de Pulling de perforación y demás, se encuentran totalmente paralizados y nos conducen a demostrar de que no existen labores y por tanto dentro de nuestra teoría del caso nos ayuda a sostener la resolución del contrato de trabajo.</p> <p>b) Que, se está limitando su derecho a la defensa al no permitirle a la demandada la demostración de la alternancia y discontinuidad del</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>servicio que se presta, de manera tal que para el magistrado constituye un elemento de prueba sustancial para nuestra defensa.</p> <p>– Con relación al recurso de apelación en contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis:</p> <p>2.2.- La empresa demandada, mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en autos alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>a. Que, el A quo ha vulnerado el principio del debido procedimiento en su vertiente del derecho a la prueba y el derecho a un juez imparcial; debido a que nos ha denegado el derecho de admitir, actuar y por tanto valorar la Inspección Judicial, a realizar en nuestro campamento, propuesta en nuestra defensa a efectos de probar la causal resolutoria, (paralización de todos nuestros equipos, las labores que desempeñamos y la labor del demandante, también paralizada) en tanto a que es la prestación del servicio y el requerimiento de las actividades de la empresa, las que condicionan la contratación bajo el Servicio Intermitente.</p> <p>b. Que, <i>el A quo</i> reemplaza al demandante y desnaturaliza el proceso en nuestro desmedro, sin considerar que el artículo 16 de la NLPL, nos establece como norma de remisión el artículo 424 del CPC los presupuestos procesales de la demanda, estableciendo en los incisos 5, 6, y 7 la determinación clara y concreta de lo que se pide, los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad y la fundamentación jurídica del petitorio. Lo que no cumple el demandante ni en la demanda ni en la moralización, que para desgracia nuestra y atentando contra nuestros derechos y garantías procesales son reconducidas por el juez.</p> <p>c. Que, <i>el A quo</i> sostiene que el contrato por servicio específico se desnaturalizo en función de (supuestamente) no coincidir la causa objetiva determinante de la contratación, arguyendo sorprendentemente la prestación del servicio sin solución de continuidad, cuando el propio demandante declara haber cobrado sus beneficios sociales al término de cada relación, por servicio específico a satisfacción, incluido los de suplencia con todos los</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestos de ley; como Pocero y que así termino su relación en el contrato intermitente posterior; ello no tiene que ver nada con la causa objetiva de contratación.</p> <p>d. No se puede imputar fraude desde que el trabajador y la empresa conocen que los servicios son por términos mínimos, y que han sido las buenas prácticas laborales, no contradichas en oralización, las que pueden aparentar una desnaturalización que no existe y por lo tanto no existe despido alguno, ni menos puede considerarse como fundamento que un contrato de trabajo de servicio intermitente puede estar supeditado a la culminación de un contrato de locación de obra, en este caso con la empresa BPZ Energy Inc. Que además es un hecho conocido que dejó de laborar en el país al transmitir sus derechos contractuales a la empresa CNPC, lo que no necesita ser materia de probanza, menos aún se puede argüir que el demandante siguió prestando sus servicios sin suscribir ningún otro contrato modal.</p> <p>III.- ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA</p> <p>El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, se reunió en la Sala de Audiencias de ésta Superior Sala Laboral Transitoria de Sullana; el colegiado integrado por los señores jueces superiores, Jaime Lora Peralta, en su calidad de presidente y director de debates, así como por la Doctora Juez Superior Jenny Cecilia Vargas Álvarez y el Doctor Juez Superior Jaime Rodríguez Manrique; habiendo dejado constancia de la asistencia de las partes procesales a la audiencia de vista programada.</p> <p>3.1.- DEMANDANTE: No concurrió</p> <p>3.2.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: No concurrió</p> <p>3.3.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA PETREX S.A: Si concurrió</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	2	4	6	8	10	[1 - 8]	[5 - 12]	[9 - 16]	[13 - 20]	[17 - 20]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política la selección de los hechos del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado probados o improbadas. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de (Elemento imprescindible, instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se expuestos en forma materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una coherente, sin decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con contradicciones, congruentes facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma y concordantes con los como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo alegados por las partes, en incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.- función de los hechos</p> <p>SEGUNDO.- A efectos de resolver la controversia planteada, es preciso relevantes que sustentan la recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código pretensión(es). Si cumple. Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a 2. Las razones evidencian solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca la fiabilidad de las pruebas. agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; (Se realiza el análisis por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en individual de la fiabilidad y cuenta los extremos de la apelación y emita pronunciamiento sobre los validez de los medios mismos, en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y probatorios si la prueba excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto practicada se puede u actos procesales que invadan el proceso, ya sea en la relación procesal, la considerar fuente de</p> <p>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</p>	1. Las razones evidencian										

	<p>tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.</p> <p>TERCERO.- Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "<i>el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso</i>"¹; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.-</p> <p>CUARTO.- Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de <i>irrenunciabilidad</i> de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y en el ámbito procesal, el principio de la <i>inversión de la carga de la prueba</i> en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de "<i>desventaja probatoria</i>" que es necesario equilibrar.</p> <p>QUINTO.- El despido constituye el principal medio por el cual se extingue las relaciones laborales sostenidas entre un empleador y un trabajador; es decir el despido es una decisión unilateral del empleador, la cual debe cumplir con requisitos diversos que lo doten de legitimidad y legalidad, caso contrario devendría en un acto arbitrario que no es tolerado en un estado constitucional de derecho; es así que el despido será legítimo, Siempre que se sustente en una causa que justifique la extinción de la relación laboral y será legal siempre que dicha decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento de despido en el que el trabajador haya tenido conocimiento de los cargos imputados, haya gozado de un plazo razonable para presentar sus descargos y se le haya</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		su objetivo es, que el receptor decodifique las												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	comunicado la decisión final en la que se encuentre debidamente motivada las razones de la extinción laboral; en suma respecto de temas relacionados al	expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>despido laboral, se debe estar también a lo que establezca nuestro Ordenamiento jurídico.</p> <p>SEXO.- .- Según es de verse del escrito de apelación que obra a folios noventa y cuatro a noventa y siete, la empresa demandada sostiene respecto al auto que declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular, que dicho medio probatorio se debe admitir debido a que con la inspección judicial se pretende demostrar que los equipos materia de la misma, son las maquinarias aptas para prestar servicio de Pulling de perforación y demás, se encuentran totalmente paralizados y conducen a demostrar de que no existen labores y por tanto dentro de la teoría del caso ayudaría a sostener la resolución del contrato de trabajo; al respecto, corresponde precisar que la presente Litis ha sido promovida por el señor Marco Antonio Veintimilla Mogollon, quien mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2016, solicita como pretensión se ordene su reposición como trabajador a plazo indeterminado, en el mismo cargo que venía desempeñándose como Pocero o u otro de similar categoría o nivel, en tal sentido, advirtiendo que en el presente caso la única pretensión invocada por el actor es la de reposición como trabajador a plazo indeterminado, y que de acuerdo a lo alegado por el actor en su escrito de demanda de fojas 24 a 29 , quien señala que sus contratos suscritos con su ex empleadora han sido desnaturalizados al no haberse señalado la causa objetiva determinante de la contratación, y al haberse simulado una relación de naturaleza temporal, resulta impertinente admitir la actuación de la inspección judicial solicitada por la empresa demandada al campamento PETREX S.A., más aun si señala la parte recurrente, que con dicho medio probatorio se acreditaría que las maquinarias se encuentran totalmente paralizadas. Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 272° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletorio a este proceso en virtud de la primera disposición complementaria de la NLPT; que a la letra prescribe: “La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”, siendo que en el presente caso, dicho medio probatorio no está relacionado con los puntos controvertidos señalados en autos, más aun si como ya se precisó, al ser el petitorio de la demanda la reposición como trabajador a plazo indeterminado no resulta dicho medio probatorio pertinente para la resolución de la presente Litis, debiendo confirmarse el auto recurrido.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>SETIMO.- En cuanto a la apelación de la sentencia, se advierte que dentro de los fundamentos del recurso de apelación de sentencia se está fundamentada respecto a la inspección judicial, sin embargo, ya no se emitirá pronunciamiento respecto a ello; toda vez que este colegiado se pronunció respecto a dicho medio probatorio en el considerando anterior.</p> <p>Asimismo, el recurrente señala que la recurrida es errónea al no darse cuenta que, los contratos son la excepción, pues la ley les otorga vocación de permanencia, y en suma no necesitaba firmar nuevos contratos, pues el primigenio ya contemplaba tal situación, y el hecho de que se haya fijado como referencia BPZ ENERGY INC no acarrea su nulidad; no menos cierto es que, en primer lugar, la permanencia a la que se hace referencia, está referida a las actividades propias de la empresa, es decir al giro de la empresa; es decir, lo característico de este tipo de contratos, es que las actividades que realizará el trabajador son discontinuas; y no que dicha permanencia legitime a la demandada para que contrate trabajadores bajo contratos intermitentes, para que presten servicios de manera ininterrumpida, bajo el pretexto que sus actividades son permanentes, y lo despida cuando considere necesario; sin tener que justificar ninguna otra situación por la cual, vuelve a requerir los servicios del trabajador; pues no debe perderse de vista que, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece un requisito esencial, que consiste en consignar con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que debe observarse, para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato; resultando que, en el presente caso, si bien es cierto en el contrato que obra a fojas 03 a 06, en su cláusula sexta se ha señalado que, el hecho que justifica su contratación ha sido la celebración de un contrato de locación de obra suscrito entre la demandada con BPZ ENERGY INC., y asimismo se indica que la contratación del actor culmina, cuando termine la contratación civil; no menos cierto es que, en el presente caso, este colegiado considera que, tal consignación es genérica, toda vez que, no se precisa cual es el contrato de locación de obra que se ha celebrado, ni mucho menos la duración del mismo; por tanto no se ha cumplido con señalar la causa objetiva de contratación; máxime si, la parte demandada no ha cumplido con acreditar, ni la existencia del contrato civil, ni mucho menos su culminación, ni tampoco la celebración de cualquier otro contrato civil, que justifique la recontratación del demandante durante la secuela del proceso; sino que más bien de los presentes autos, se</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte que el demandante Marco Antonio Veintimilla Mogollón, ha venido prestando servicios de manera ininterrumpida, conforme así se aprecia del certificado de trabajo de foja 19; por lo que, el argumento de la parte apelante de ninguna manera puede tomarse en cuenta para revocar o declarar la nulidad de la resolución recurrida.</p> <p>OCTAVO.- Dentro de este orden de ideas se puede advertir que la demandada brindaba servicio de obras a BPZ Energy Inc., Savia Perú S.A, Petrobras Energía del Perú S.A y CNPC Perú sosteniendo el abogado apoderada de la demandada que dichas empresas eran la misma, lo cual en autos no está acreditado y así fue admitido en audiencia por la parte demandada; lo que nos permite concluir que se trata de cuatro empresas diferentes con las cuales, en todo caso, la demandada tenía contratos de obra y el autor brindo los servicios en todas esas empresas por orden de Petrex con quien tenía un contrato de trabajo.</p> <p>NOVENO Dentro de los argumentos de la parte demandada refiere que el contrato de obra fue para la explotación del Lote X; pero en los documentales de fojas 46 están referidas a la perforación de la plataforma CX15, a fojas 45 están referidas a la perforación de la plataforma Z1-8A, y a fojas 54 las operaciones de perforaciones son realizadas en la plataforma PTX 24, del cual se evidencian en diferentes lugares no demostrados como único el Lote X pese a que la demandante tenía la obligación de probar conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente.</p> <p>DECIMO.- Con relación al contrato de intermitencia, la empresa demandada no ha probado otra circunstancia bajo el principio de la primacía de la realidad, más aun así que en fojas 21 a 22 se precisa que la suspensión temporal comunicada al empleador es por razones operativas relativas a la disminución de las actividades, ni mucho menos que el contrato de obra con terceros haya concluido.</p> <p>DECIMO PRIMERO.-Bajo ese orden de ideas, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto en el contrato de trabajo que obra de folios 03 a 06, se ha señalado que son una empresa dedicada a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y debido a la característica técnica de la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta al requerimiento del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de una misma obra, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse, como del periodo de inactividad; no debe perderse de vista que, el supremo interprete de la Constitución ha señalado que, <i>el empleador tiene el deber de consignar en el contrato de trabajo la</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>causa objetiva de la contratación modal</i>, y dicha posición obedece al principio de causalidad que regula la norma para contratar de forma temporal; en ese sentido se debe analizar cada caso en concreto, en tanto que, "no es que los contratos sujetos a modalidad puedan celebrarse cada vez que existan necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, sino <i>únicamente cuando dichas circunstancias "así lo requieran"</i>", es decir cuando la atención de las mismas precise de la contratación de trabajadores a título transitorio³; es decir no debe entenderse que las circunstancias establecidas en el artículo 53° del Decreto Supremo 003-97-TR, son factores que justifiquen la utilización de contratos sujetos a modalidad para cualquier tipo de labor o prestación de servicios, ya que determinadas labores tienen carácter permanente; por lo tanto para contratar de forma temporal debe establecerse una cláusula contractual que mencione la causa objetiva, es decir cuál es el fundamento que justifica la utilización de la modalidad contractual temporal o, en otras palabras, los hechos que motivan la contratación y sus efectos para la empresa que hace necesario utilizar los contratos modales; resultando que, lo consignado en la cláusula sexta, del contrato que obra a fojas 03 a 06, no cumple con satisfacer la exigencia de consignación de la causa objetiva de contratación; por tanto la situación antes descrita de ninguna manera, implica haber cumplido con precisar la cláusula objetiva de un contrato modal de servicio intermitente, y ello debido a que, la empresa demandada no ha justificado la necesidad de contratar al actor de manera temporal; además que, no debe perderse de vista que las actividades que ha desempeñado el actor, constituyen las labores ordinarias que presta la empresa demandada, a sus empresas clientes, de tal manera que citar las mismas, no satisface la necesidad de consignar la causa objetiva, ya que al no justificar la necesidad de contratar temporalmente al actor, y limitarse a señalar que su puesto es de Pocero, no hace más que poner de manifiesto la existencia de una necesidad permanente de la empresa demandada de contar con dichos servicios, por lo que en el caso en concreto la emplazada no ha cumplido con acreditar la causa objetiva de contratación modal.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Siendo esto así, resulta necesario traer a colación la sentencia expedida por el supremo interprete de la Constitución recaída en el Expediente número 00202-2012-AA/TC, la misma que en su Fundamento 6 ha señalado que, "<i>como se ve el deber de consignar en el contrato la causa objetiva de la contratación determinante, no puede considerarse cumplido en el presente caso, pues no se ha precisado la obra o el servicio específico, para</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cual habría sido contratado el demandante, pues las labores antes mencionadas no explican por sí mismo, la necesidad de un contrato temporal. De este modo este Tribunal considera que la entidad demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante un contratación temporal, sino que, por el contrario la mención genérica de las funciones del actor pone de manifiesto la existencia de una necesidad permanente del empleador, que requiere la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, (...)" (negrita agregada nuestra); de lo que se tiene que no basta con alegar de manera genérica las funciones que realizará el actor, sino que debe justificarse la necesidad de contratar dichas labores de manera temporal para servicio intermitente; por lo que al no haber ocurrido ello en el caso sub análisis, queda demostrado que el contrato suscrito por el hoy demandante con la empresa demandada y a que se ha hecho referencia precedentemente, se ha desnaturalizado de conformidad con el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, por no haberse en dicho contrato especificado la causa objetiva determinante de la contratación modal; más aún si de autos se advierte que el demandante continuó laborando para la demandada de manera continua e ininterrumpida hasta el 05 de julio del dos mil dieciséis, conforme se advierte del Certificado de Trabajo que obra a folios 19; por lo que al haber sido contratado el actor como Pocero y, siendo el caso que su función implica la ejecución de múltiples tareas, debe tenerse en cuenta, que el actor ha realizado labores propias del trabajo permanente de la empresa demandada y en todo caso no para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas, en razón a que la empleadora no ha acreditado la discontinuidad en la presentación de servicios; por el contrario, de autos (folios 19) ha quedado determinado que el actor laboró de manera continua e ininterrumpida del doce de junio de mil seis al once de julio del dos mil dieciséis, lo que comporta la desnaturalización del contrato bajo la modalidad de intermitente, pues dicha modalidad fue usada fraudulentamente, más aún si se ha demostrado que el actor continuó efectuando las labores para las que fue contratado; por lo que la resolución recurrida debe confirmarse, en la medida que se ha demostrado en autos que hubo simulación en la contratación temporal del recurrente, cuando en realidad durante todo el periodo laboral no se presentó ninguna interrupción o suspensión en sus</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>labores, es decir el servicio prestado no fue discontinuo conforme lo requiere el artículo 64° del Decreto Supremo 003-97-TR, pues de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos se ha acreditado que el demandante prestó servicios continuadamente en calidad Pocero; de lo que se tiene que, habiéndose acreditado en autos que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, habiéndose acreditado en consecuencia los derechos del actor al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Asimismo no debe perderse de vista, que cuando se trate de causas objetivas de contratación, éstas deberán ser precisadas por los empleadores en los respectivos contratos, insertando en el documento los hechos que motivan la contratación, es decir se deberá detallar la causa objetiva de contratación, esto es el o los hechos que lo motivan; sin embargo debe precisarse que, con dicha precisión no concluye la obligación de la empresa demandada, sino que, la consignación de dicha causa objetiva debe corresponderse con la verdad de los hechos, con la realidad; de tal manera que de ser así los empleadores, estarán en la posibilidad razonable de poder acreditar en un proceso judicial la referida causa objetiva de contratación; en este orden de ideas se tiene que en el presente caso, estando a lo alegado por la parte apelante, la demandada debió probar la existencia del contrato de servicios suscrito entre Petrex (demandada) y la empresa BPZ Energy INC. (en donde el actor debía prestar las labores), mediante el cual se acreditaría de manera indubitable la prestación de servicios petroleros especializados a terceros conforme se señala en la cláusula primera del contrato de folios tres a seis, sin embargo de autos no se advierte que la empresa demandada, haya acreditado con medio probatorio alguno, haber suscrito contrato de locación de obra y/servicio con la empresa BPZ Energy INC., de tal manera que justifique la contratación modal del actor; por tanto el argumento de la recurrente consistente en que, el contrato de trabajo de servicio intermitente puede estar supeditado a la culminación de un contrato de locación de obra, con la empresa BPZ Energy INC que además es un hecho conocido que dejó laborar en el país al transmitir sus derechos contractuales a la empresa CNPC, no constituye un argumento válido para justificar la contratación modal y la culminación de dicha contratación; por lo que, la resolución recurrida debe confirmarse por haberse acreditado la desnaturalización de los contratos modales, de conformidad con el literal d)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR -Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>En este orden de ideas es de precisar que el jurista Carlos Blancas ha señalando que, <i>“Diversas sentencias, han establecido que es ‘incausado’ el despido que se produce invocando la terminación de un contrato de trabajo de duración determinada (sujeto a modalidad) -por vencimiento del plazo o del objeto de contrato-, cuando dicho contrato se ha desnaturalizado por haberse celebrado con carácter temporal cuando las labores desempeñadas por los demandantes tenían carácter ordinario y permanente, habiéndose renovado sucesivamente”</i>; por lo que, no habiendo logrado la parte apelante desvirtuar los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la misma merece ser confirmada al haber sido emitida con arreglo a Ley y a lo actuado en autos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JRLA01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Calidad de la parte resolutive de la sentencia		principio de de segunda									
	Calidad de la instancia	Evidencia empírica	Parámetros					congruencia, y la descripción de la decisión				
			1 Muy baja	2 Baja	3 Mediana	4 Alta	5 Muy alta	2 Muy baja	4 Baja	6 Mediana	8 Alta	10 Muy alta
	IV. DECISIÓN COLEGIADA:		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones									
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados,</p> <p>CONFIRMARON: 1) El auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección demandada. 2) La sentencia contenida 2. El pronunciamiento evidencia tres de fecha cuatro de noviembre del dos resolución nada más que de las mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve: 1. pretensiones formuladas en el recurso</p> <p>DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, impugnatorio/ o la consulta (No se interpuesta por don MARCO ANTONIO VEINTIMILLA extralimita) /Salvo que la ley autorice MOGOLLON sobre Reposición por Despido incausado que tienen pronunciarse más allá de lo como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo solicitado).</p> <p>Si cumple sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa X</p> <p>PETREX S.A., consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el aplicación de las dos reglas</p> <p>Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por precedentes a las cuestiones</p>		impugnatorio/ o									
			3. El pronunciamiento evidencia alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula									

Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

	<p>Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; 2. ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

X

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01Distrito Judicial de Sullana 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la

descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01Distrito Judicial de Sullana .2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X									
															35	

	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01 Distrito Judicial de Sullana 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
		Introducción				X			[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								7	[5- 6]	Mediana					
				X					[3 - 4]	Baja					

5.1. Análisis de los resultados Preliminares

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (35) y muy alta (36), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia, el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque "se encontraron los 4 parámetros previstos: "el encabezamiento; el asunto; la individualización del demandado; y la claridad".

La calidad de la postura de las partes: Fue de calidad alta, porque, se encontraron los 4 parámetros previstos: "evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda; evidencia la formulación de las pretensiones laborales y civiles /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del demandado, y la claridad".

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos "las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alto; porque se encontraron 5 parámetros previstos: "las razones evidencian la determinación del proceso laboral en la nueva ley procesal laboral; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: ". resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado), aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.”

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: “mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena. evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana, donde se resolvió: CONFIRMAR El auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular solicitada por la parte demandada. 2) La sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve: 1. DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don M sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa P. consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; 2. ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos “el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., no se encontró .

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 3 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones laborales y civiles de la parte contraria y la claridad .

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

La calidad de la motivación de derecho, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación del petitorio en base a la nueva ley procesal laboral, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de congruencia Procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. En la sentencia estudiada fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la empresa demandada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los despido incausado por lo tanto se requiere la reposición a su centro de trabajo a la parte demandada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la sanción.

VI.

CONCLUSIONES

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (35) y muy alta (36), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque "se encontraron los 4 parámetros previstos: "el encabezamiento; el asunto; la individualización del demandado; los aspectos del proceso; y la claridad".

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 4 parámetros previstos: "evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda; evidencia la formulación de las pretensiones laborales y civiles /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del demandado, y la claridad".

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad”.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alto; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación del proceso laboral en la nueva ley procesal laboral; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.” 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró .

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: “mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena. evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad .

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana, donde se resolvió: CONFIRMAR El auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular solicitada por la parte demandada. 2) La sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve: 1. DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don M sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa P., consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; 2. ORDENO que la emplazada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos “el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., no se encontró”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 3 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del

impugnante; y las pretensiones laborales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

La calidad de la motivación de derecho, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación del petitorio en base a la nueva ley procesal laboral, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de congruencia Procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. En la sentencia estudiada fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1:

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la empresa demandada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del despido incausado por lo tanto se requiere la reposición a su centro de trabajo a la parte demandada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la sanción.

VII.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Academia de la Magistratura (AMAG)

Acosta, E. (2016). repositorio uladech. Obtenido de

https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?u=1081840261&o=1043953147&lang=es&s=1&student_user=1

Bautista, P. (2006). Teoría general del proceso civil. Lima, lima, Perú: Palestra.

Bautista, P. (2007) Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (2010). Función Jurisdiccional. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2011) Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Calamandrei, P. (1996). Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen III
Florencia: El Foro.

CAMACHO, W. G. (2015). La Justicia en el Perú "cinco grandes problemas". Lima: Gaceta Juridica.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaname, R. (1995) Diccionario Jurídico moderno. Editorial San Marcos. Perú

Chanamé, R. (2009) Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch

Concha, V (2014). Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el tribunal constitucional. Tesis para optar el grado de Magíster en

- Derecho de la Empresa con mención en Gestión Empresarial. Obtenido de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5244>
- Couture E. (1972). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina: Depalma (3° Ed.).
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 23°. (s.f.).
- Deza, O. Repositorio Uladech. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1356/RECONOCIMIENTO_DE_DERECHOS_LABORALES_CALIDAD_DEZA_OBANDO_LEIDY_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Esteves, L. (2016). Repositorio uladech. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/1320/CALIDAD_ESTEVES_MOLINA_LILIANA_CONCEPCION.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Flores P. (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. Editora Jurídica Grijley
- Fornier, A. (2018). Repositorio uladech. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3576/NULIDAD_RESOLUCION_FOURNIER_ARICA_GEORGINA_SUSANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gaceta Jurídica, (2018). Compendium Laboral. (1aEd.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica E.I.R.L.
- Gaceta, J. (2005). La Constitución Comentada. Lima.: Gaceta Jurídica.
- Gamarra, L. DOCTRINA Y ANÁLISIS SOBRE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. (monografía). Academia de la Magistratura del Perú., Lima.
- García, C. (2017). Repositorio uladech. Obtenido de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3530/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_GARCIA_CORTEZ_DOMINGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gomez, J. (2017). repositorio uladech. Obtenido de
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2036/ALIME>

NTOS_CALIDAD_GOMEZ_PAREDES_JULLMER_PERCY.pdf?isAllowed=y&sequence=1

- González. C. (2016). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Hernández Alarcón, Christian Arturo, (2003), Tomo III, Código Civil Comentado, “El Derecho a La Subsistencia Y A Los Alimentos De Los Niños, Niñas y Adolescentes: Aspectos Sustantivos y Procesales”; Lima.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Huarhua, B. (2018). Repositorio uladech. Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2006/CALIDAD_DIVORCIO_HUARHUA_BANCAYAN_CARLITA_HEYDI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Igartúa, J. (2009) Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores (2018). Código Civil, Código Procesal Civil.Lima, Perú: Jurista Editores.
- Jurista Editores (2018). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Jurista Editores (2018). Legislación Laboral-Sector Privado y Sector Público. Lima. Jurista Editores.
- León R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.:Academia de la Magistratura (AMAG).
- ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. (15 de enero de 2010). Diario Oficial el Peruano. Perú.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, art 53.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (3 de de Junio de 1993). Diario Oficial el Peruano.

Perú.

LINDE, P. (2015). Ensayos de la Administración de Justicia en España: Las Claves de su crisis. Obtenido de

<https://www.revistadelibros.com/autores/1245/enrique-linde-paniagua>

López, J. (2013). La Motivación De Las Decisiones Tomadas Por Cualquiera Autoridad.

Martel, Ch. (2003) Conceptos Generales del Derecho Procesal.

Monroy Cabra, M. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogota: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Monroy Gálvez, J. (2005). La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos.

Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).

Monroy Gálvez, Juan. (2002) Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima,

<http://www.slideshare.net/marcotorresmaldonado/losmediosimpugnatoriosb-reve-estudio-dogmtico-en-el-derecho-procesal>.

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Bogotá: Temis.

Monroy Gálvez, J. (2003). La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos (2º Ed.). Bogotá: Palestra Ed.

Najarro, H. (2008). Repositorio Uladech. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7546/DESPI DO_ARBITRARIO_REPOSICION_NAJARRO_HUAPAYA_ISABEL_A L

BINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Nueva Ley

Procesal Laboral N° 29497.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art 7. (s.f.).

Rioja Bermúdez, A. (2009). Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>

Rioja Bermúdez, A. (s.f): Derecho Procesal Civil, información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de:

<http://www.slideshare.net/marcotorresmaldonado/losmediosimpugnatoriosb-reve-estudio-dogmtico-en-el-derecho-procesal>

Rodríguez Domínguez, E. A. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Rodríguez, L. (2000). La Prueba en el Proceso Civil. Lima. Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, L. (2008). “La legitimidad para obrar en el Proceso Civil Peruano” Universidad Nacional Mayor de San Marcos Recuperado de:

<http://es.scribd.com/doc/60489349/10/DEFINICION-DELAJURISDICCION>

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Sarango (citado por Esteves, 2. (2016). repositorio uladech. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/1320/CALIDAD_ESTEVES_MOLINA_LILIANA_CONCEPCION.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Sarango, H. (2008) —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.

TARUFFO, M. (2009). Justicia Civil; la Motivación de la Sentencia. Madrid Barcelona: Marcial Pons.

Tibán, O. (2013). “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ DEL CANTÓN AMBATO EN EL P.

Obtenido de (tesis para obtener el título de abogado):

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/5267/1/DER-659-2013->

Tib%C3%A1n%20Oscar.pdf

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa:

Industria Gráfica Librería Integral

A

N

E

X

O

S

VIII. ANEXO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO DE TRABAJO DE TALARA - NLPT PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**SENTENCIA N° 0257-2016-JLT-NLPT EXPEDIENTE N°: 00400-2016-0-3102-
JR-LA-01 MATERIA: REPOSICION JUEZ: M.E.M.A**

SECRETARIO : L. DEMANDANTE : V.M.M.A

DEMANDADO : P. SENTENCIA

En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Juzgado Especializado de Trabajo NLPT, en el Expediente 00400-2016-0-3102-JR-LA-01, seguido por don **V.M.M.A** contra **P.**, por la Comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de **Pocero**, ha emitido la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03)

TALARA, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

I. ANTECEDENTES:

1. Del análisis del escrito de demanda que corre de folios 24 a 29 se advierte que el demandante don **V.M.M.A** interpone demanda de **Reposición** contra la empresa **PE S.A.**, por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como **Pocero**, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006, mediante un **Contrato de Servicio Intermittente**, hasta el 08 de Julio del 2016, acumulando un récord de servicios de 10 años 00 meses y 24 días, como pretensión principal y única.

2. Por resolución **número 01** de folios 30 a 31, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **abreviado laboral**, corriéndose traslado a la parte demandada, y a su vez se programó fecha y hora para la Audiencia Única para el 03 de Octubre de

2016 a hora 03:30 P.M; la misma que se desarrolló en la citada fecha; dentro del plazo de ley, la empresa demandada PS.A., absolvió la demanda y en la citada audiencia fue calificada positivamente la misma, fue entregada a la parte demandante, se realizaron la etapas de confrontación de posiciones, la actuación de los medios de pruebas, alegatos finales y se procedió a diferir el fallo de la sentencia, señalándose día y hora para el día de la fecha a efectos de que se les notifique a las partes la presente sentencia en su integridad; habiendo quedado registrada en Audio y Video; siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia respectiva.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

2.1.Pretensión:

El demandante postula como pretensión única la **Reposición** contra la empresa **P. S.A.**, por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como **Pocero**, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde 12 de Junio de 2006, mediante un **Contrato de Servicio Intermittente**, hasta el 05 de Julio del 2016, fecha esta última en que fue cesado.

2.2. Argumentos expuestos por el demandante:

1. Sostiene como fundamento que ha laborado como **Pocero** para la demandada desde 12 de Junio de 2006, mediante un contrato de servicio **intermittente**, hasta el 05 de Julio del 2016, fecha en que fue cesado de manera incausada.
2. Las labores las ha realizado a tiempo completo y exclusiva para la demandada en forma fija, permanente y continua y sin solución de continuidad habiendo cesado el 05 de Julio del 2016.
3. Refiere, que la empresa demandada lo contrató exclusivamente con la finalidad de llevar a cabo las labores especiales de servicios requeridos por BPZ Energy Inc., sin embargo, durante su record laboral no solamente prestó servicios a BPZ Energy Inc. como corresponde según contrato, sino que además prestó servicios a la empresa Savia Perú S.A., Petrobras Energía Perú S.A., Mercantail, Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A. según consta en las boletas de pago y pases de ingreso.
4. Señala que el contrato intermitente tenía un plazo de duración, después del término de los trabajos especiales encomendados por la empresa BPZ Energy Inc., la empresa demandada debía cesarme y liquidarme los beneficios sociales de acuerdo al

tiempo efectivamente laborando conforme prescribe el artículo 66 del D.S. N° 00397-TR, sin embargo la empresa demandada no cumplió con cesarme y liquidar mis beneficios sociales, sino que continué laborando en las empresas Savia Perú S.A., Petrobras Energía Perú S.A., Mercantail, Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A, hasta el 05 de julio del 2016.

5. Señala, que el contrato de servicio intermitente fue desnaturalizado, y debe ser considerado como de duración indeterminada en estricta aplicación de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en tal sentido solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con mi conducta o con mi capacidad laboral.

6. Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.

III. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:

2.2. Pretensión:

Doña Cilia Benites Sanjinés, en calidad de representante legal de la empresa demandada PETREX S.A., postula como absolucón de la demanda que la pretensión sea declarada infundada y/o improcedente. **2.2. Argumentos expuestos por la demandada:**

Existe sincronía entre el contrato suscrito y las labores realizadas con el demandante, así como el cumplimiento del presupuesto de discontinuidad que diferencia y caracteriza al contrato intermitente

2. El actor a partir del 2008 ha tenido suspendido por razones de discontinuidad prestacional.

3. El objeto del contrato está correctamente establecido dentro del contrato en la cláusula primera, tercera, sexta y octava; además el actor tiene pleno conocimiento de las labores que realiza en el mantenimiento de pozos.

4. El contrato intermitente está vinculado con la persona y no con terceros y externalidades.

5. Señala que es verdad que fue contratado bajo la modalidad de un único contrato de servicio intermitente, pero resulta falso lo afirmado por el demandante, al decir que trabajo de manera ininterrumpida, sabiendo el mismo que si tuvo paradas técnicas o suspensiones laborales respectivas en decrecimiento de su vida laboral.

6. Refiere, que el demandante fue contratado el 12 de junio del 2006 que le permite la ejecución de sus labores como **Pocero**, hasta el 05 de julio del 2016, pactándose la posibilidad de prorrogar el servicio, en caso de que la necesidad de prestarlo subsista, se prorrogaran las veces que fueran necesarias, laborando para los servicios solicitados por BPZ Energy Inc.

7. Señala, que los servicios sujetos a modalidad prestados por el demandante fue en un solo contrato válidamente suscrito por los presupuestos establecidos de acuerdo a ley, mismos cargos, mismo servicio para la misma empresa y si se hubiera dado el caso, con las prórrogas necesarias para completar cada servicio.

8. Sostiene, que el demandante confunde el objeto del contrato a requerir para el servicio intermitente, que se plasme precisamente su duración, sin contar que éste puede durar el tiempo que resulte necesario y las causas objetivas de contratación son calaras, los requerimientos del servicio en la actividad petrolera, sumamente volátil e inestable por cuestiones políticas, económicas y hasta bélicas y religiosas.

9. Señala, que el demandante confunde que era contratado bajo los servicios que prestaba su empleador P los requerimientos de Terceros y no para los servicios que prestaban terceros, resulta así indiferente quien sea ese tercero, pues no se estaba supeditada a este último.

10. Asimismo, la parte demandada señala que la parte demandante no hace más que reconocer que el término de contrato se dio al haber vencido o terminado el vínculo contractual mediante la cuarta adenda que el relata al contrato de servicio de mantenimiento de pozos con la empresa CNPC, quien en buena cuenta es la que asumió todas las obligaciones contractuales de Petrobras S.A., por lo tanto no existe despido incausado alguno.

11. Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia de Juzgamiento, se fijó las pretensiones que son materia de juicio, de acuerdo al tenor de la demanda la pretensión planteada es una de **Reposición por la comisión de Despido Incausado** contra la empresa **PETREX S.A.**, esto se declare el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo modal por servicio **intermitente** celebrado

entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016.

En la actuación de los medios probatorios; se precisaron qué hechos no necesitarían actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales: a) El demandante laboró para la demandada en el puesto de **Pocero**; b) Régimen, Vínculo y Record Laboral; y, c) Las labores; no han sido objeto de mayor discusión. Independiente de la naturaleza del contrato de servicio intermitente que si es parte de la controversia.

Hechos sobre los cuales si van a girar la actividad probatoria [lo cual fue registrado en audio y video) en la medida que:

1. El sustento de la desnaturalización de la contratación desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese, es la eventualidad del despido incausado que pasa por establecerse previamente si la contratación sujeta a modalidad de servicios intermitente, que los ha vinculado a las partes se ha desnaturalizado o no; **2.** Evidentemente a partir de allí habrá de establecerse su real situación contractual y si este efectivamente corresponde a un contrato modal intermitente o a un contrato de carácter indeterminado; consecuentemente con ello si tiene validez o no el cese del vínculo laboral invocando la causal prevista el inciso c) del artículo 16° de la Ley de Fomento del Empleo como ha procedido por parte de la empresa demandada.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Es de señalar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

2. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

3. El trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores, conforme así lo señala la Constitución

Política en su artículo 22, tal es así que nuestra carta Magna en su artículo 26.2 consagra el “Principio de Irrenunciabilidad de los derechos Laborales y prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 008-2005-AI/TC, fj. 24).

4. Como bien ha señalado el Tribunal Constitucional: “la motivación de una resolución judicial no se basa en una determinada extensión de ella, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta fuese breve o concisa”.

En este sentido, el mismo cuerpo colegiado señala que no se cumple con la exigencia de motivación en los casos de motivación insuficiente, que “se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

5. Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional “En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral”.

6. Constituyen pretensión del demandante don MARCO ANTONIO VEINTIMILLA MOGOLLON la Reposición en su centro de trabajo contra la empresa PETREX S.A., por la comisión de despido incausado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Pocero, que venía ocupando hasta antes de su despido por haber sido despedido de manera incausada, además de establecerse el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente, desde el 12 de Junio de 2006 por la desnaturalización del contrato modal intermitente, hasta el 05 de Julio del 2016.
7. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución y en el ámbito procesal, la distribución de la carga de la prueba que regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, a saber: Artículo 23.- “Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”.
8. Asimismo, bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, agregando la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
9. Tal como tiene establecido en reiterada jurisprudencia la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada que por su propia naturaleza procede únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar; como resultado de este carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e incluso, sanciones, cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado” (Casación N° 1004-2004 TACNA MOQUEGUA; El Peruano; 05/01/07); de manera tal que los contratos sujetos a modalidad, como excepción a la regla de contratación general, se rigen por el criterio de temporalidad, y en tal sentido, exigen su formalidad escrita consignando expresamente la causa objetiva determinante de tal contratación conforme lo dispone el artículo 72 del glosado Decreto Supremo 00397-TR, encontrándose dentro de ellos tanto el denominado contrato para obra o servicio específico que a tenor de lo previsto por el artículo 63° se celebra entre empleador y trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, siendo su duración la que resulte necesaria y pudiendo celebrarse también las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, como también los denominados contratos de servicio intermitente que a tenor de lo previsto por el artículo 64° se celebran entre empleador y trabajador para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Señalando que estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación, añadiendo en su artículo 65° que en el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato, de forma tal que tales modalidades contractuales, al igual que las demás,

presuponen para su validez jurídica de la observancia de los requisitos formales y taxativos que establece la ley, pues en caso contrario, se desnaturalizan al no cumplir (o dejar de cumplir) la finalidad para la cual (supuestamente) fueron celebrados y luego de desnaturalizados, con arreglo a cualquiera de las causales previstas por el artículo 77 del acotado TUO de la Ley de

Fomento del Empleo, los contratos “modales” convenidos se entenderán de duración indeterminada, con todos los efectos legales consecuentes.

10. La debida dilucidación de la controversia en esta causa sobre la pretensión de reposición en el centro de labores planteada en la demanda, presupone establecer previamente la validez y eficacia de la contratación modal por Servicio Intermitente a la que estuvo sujeto el accionante, puntualmente a partir del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016; como se ha delimitado en los fundamentos de la demanda y se ha reiterado por su defensa en la etapa de confrontación de posiciones, invocando por este período un vínculo laboral permanente y sin solución de continuidad, a efectos de determinar si se produjo o no la desnaturalización de la misma y consecuentemente, concluir si los contratos en mención adolecen de nulidad al respecto y por ende, si el cese de su vínculo laboral se produjo por despido incausado como sostiene la defensa del demandante o por el contrario, por cumplimiento de condición resolutoria o vencimiento del plazo del contrato como constituye la tesis de la defensa de la empresa demandada.

11. En cuanto la empresa demandada ha sostenido como parte de su tesis de su defensa de fondo que los contratos sujetos a modalidad de servicio intermitente, celebrados con el accionante desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de julio del 2016, reúnen los requisitos de ley y que la causa determinante de la contratación es la necesidad de un Pocero para prestarlas en el servicio por las labores especiales requeridas por BPZ Energy Inc. y que la resolución contractual se realizó dentro de los parámetros de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en virtud a que la labor del trabajo culminó, cuando culminó la prestación de los servicios los operadores requirientes de los mismos.

12. De fojas 03 a 06 y 47 a 50 obra el contrato de trabajo por servicio intermitente y anexo presentado por la parte demandante se verifica que en cuanto a la causa objetiva determinante de la contratación, se advierte lo consignado textualmente:

“LA EMPRESA se dedica a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y conforme a la característica técnica intrínseca a la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta a los requerimientos del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de una misma obra/servicio o entre diversas obras y/o servicios, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse, como del periodo de inactividad. Dentro de esta modalidad descrita en el párrafo anterior LA EMPRESA está llevando a cabo labores especiales de servicios, según especificaciones requeridas por BPZ Energy Inc. con quien ha firmado un contrato de

Locación de Obra y/o servicio” (primera cláusula: antecedentes). En la cláusula segunda se expresa: “Para llevar a cabo la prestación del servicio en referencia "LA EMPRESA" requiere de un Pocero, especializado en este tipo de labor, para efectuar éste trabajo, conjuntamente con el personal que conforma los equipos de la empresa y de los que, para éstos efectos, formará parte”. “El trabajador declara haberse especializado como, Pocero y en todos los aspectos técnicos relacionados con dicha especialización”, (Clausula Tercera). “LA EMPRESA conviene, por intermedio del presente documento, en contratar los servicios de "El Trabajador"; como Pocero a partir del 12 de junio del 2006, con la finalidad de llevar a cabo las labores a que se hace referencia en la Clausula Primera del presente contrato, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo de Servicio intermitente y de conformidad con las normas contenidas en el D. Leg. 728...” (clausula cuarta). En dicho contrato se verifica en la quinta cláusula: “Las partes convienen señalar que, son obligaciones de “El Trabajador, todas las relacionadas con las labores de Pocero, y sus aspectos técnicos que, la Administración de “LA EMPRESA”, por medio de los jefes pertinentes señale”. En la sexta cláusula precisa “El plazo de duración del presente contrato de trabajo de servicio intermitente estará supeditado a la culminación de los trabajos especiales encomendados a "LA EMPRESA" en las especificaciones el contrato de Locación de obra y/o servicio, que tiene actualmente suscrito con BPZ Energy Inc., debiendo concluir el mismo en la fecha en que se termine la labor indicada o de ser el caso las labores complementarias que resulten pertinentes para desactivar la operación y/o retirar los equipos(...)”. Clausula octava: “(...) La razón de ser del presente contrato de trabajo de servicio intermitente, radica en que, la naturaleza de los servicios prestados por la empresa, definida en la cláusula primera del presente contrato, resulta

incompatible con la prestación continua e ininterrumpida de labores, por parte del trabajador, *siendo indispensable su prestación no continua e intermitente*”; de lo antes indicado no se advierte la causa objetiva de la contratación intermitente, debido a que el actor y la demandada suscribieron desde el 12 de Junio de 2006 el contrato intermitente para que el demandante preste servicios para la empresa BPZ Energy, Inc.; no obstante ello con carta de fecha 06.06.2008 le comunican que “(...) nuestra superintendencia de operaciones ha recibido la comunicación de la empresa que Usted ya no puede ingresar a sus instalaciones, por lo que ante esta situación nuestra ha decidido reubicarlo al equipo 5811”, es decir que a partir de la citada fecha el actor ya no prestaba servicios para la empresa BPZ Inc., conforme al contrato de trabajo intermitente; pese a ello, el actor siguió prestando servicios para la demandada, quien tan solo procedió a reubicarlo; pero esta vez sin contrato alguno, debido a que tan solo lo reubicó en el equipo 5811; lo cual se ve reflejado a través de la carta de fecha 05 de enero del 2009 en que se verifica: “(...) cumplimos con informarle que por razones operativas – comunicadas por –Petrobras Energía Perú S.A., relativas a la disminución de sus actividades, se ha determinado, a partir del 7 de enero de 2009, la suspensión temporal en la ejecución del servicio que Usted., venía prestando servicio, es decir en autos de fojas 03 a 06 obra el contrato de servicio intermitente del cual se verifica que el actor fue contratado para prestar servicio para BPZ Enerny, Inc., y no para Petrobras Energía Perú S.A., hecho que desnaturaliza la contratación de trabajo debido a que en principio siguió prestando servicio luego de vencido el contrato de trabajo intermitente con la empresa BPZ Enerny, Inc., no existir la causa objetiva de contratación y debido a que la supuesta suspensión se realizó – conforme así también lo ha aceptado el actor– recién el 05 de Enero de 2009; es decir luego de haber transcurrido aproximadamente 01 años y 09 meses de carácter ininterrumpido sólo en este periodo ya que en autos de fojas 72 obra la Carta de fecha 07.01.2009 de la cual se puede advertir: “(...) por razones operativas a la disminución de las actividades se ha determinado que a partir del 05 de enero de 2009, suspensión temporal (...)”; con lo cual se evidencia que dicha “suspensión temporal lo fue no por causa del trabajador sino por una situación externa de parte de la empleadora; debido a que el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo a la empleadora y esta es lo que limitó por sus propia causa a una suspensión; lo cual lo realizó por una orden expresa de la demandada; además se advierte de los medios probatorios que el actor prestó sus servicios por orden expresa de su

empleadora Petrex para otras Empresa como por ejemplo Savia Perú, Petrobras Energía Perú S.A., Pacif Rubiales y CNPC Perú S.A conforme se colige de fojas 08 a 18, de los medios probatorios no cuestionados por la parte demandada y por lo tanto tiene plena validez y eficacia probatorio; asimismo prestó servicios para CNPC Perú S.A., tal como lo reconoce en la carta de cese de fojas

21 a 22 donde se da por terminado el vínculo laboral por haber vencido el contrato pactado con CNPC, es decir reconoce que estuvo trabajando para CNPC, situación que no ha sido considerada de manera expresa por escrito como causa objetiva determinante de la contratación, lo que configuraría un fraude a las normas establecidas en la ley, lo que constituye una causal de desnaturalización del contrato intermitente y por ende debe ser considerado como de duración indeterminada; situación no desacreditada por la empresa demandada es decir, conforme se ha realizado en el contrato de servicio intermitente, en el cual se ha plasmado el objeto del giro de la empresa demandada, que requiere del trabajador para prestar servicios requeridos por BPZ Energy, Inc, con quien había firmado el contrato intermitente; situación que la demandada no logra probar de manera fehaciente; no obstante ello, de los medios probatorios consistente en el contrato de servicio intermitente se verifica que el actor fue contratado como **Pocero** pero dicho medio de prueba no se condice con el Certificado de Trabajo de fojas 19, tampoco cuestionado conforme a ley por la parte demandada y por lo tanto surte plena validez y eficacia probatoria, de dicho medio de prueba se verifica que el hoy demandante se desempeñó como **Pocero** lo que por demás se corrobora con la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 20, del cual se verifica que el **tiempo de servicios en la empresa es de 10 años, 00 meses y 24 días**, dichos medios probatorios no cuestionados tienen plena eficacia y por tanto surten plena validez; por ende no puede admitirse que fue un contrato intermitente sino que fue uno de carácter continuo; en tal sentido se concluye que en el **certificado de trabajo y hoja de liquidación justamente emitida por la parte demandada no se ha consignado la existencia o no de suspensiones o paradas técnicas durante toda la relación laboral; esto es durante los 10 años, 00 meses y 24 días**, por lo que existen razones para amparar una desnaturalización contractual de este contrato de trabajo modal de servicio intermitente debido a que desde el 12 de Junio de 2006 fue continuo hasta el 05 de Julio del 2016, así se verifica de manera objetiva de los medios de prueba antes citados; es decir cuando ya habían transcurrido aproximadamente más

de 10 años 00 meses y 24 días, más aun si en los actuados no obran medios probatorios que desacrediten la validez y eficacia de los medios probatorios citados líneas arriba; tanto más si es la propia Apoderada de la empresa demandada, la no ha logrado desvirtuar su pretensión.

13. De los actuados se advierte que la parte demandada incorporó medios probatorios que obran en autos de fojas (cincuenta y tres a setenta y tres), de los cuales se advierte que el motivo de la suspensión alegada por la demandada lo era por: *“por razones operativas relativas a la disminución de las actividades”*, conforme se advierte de las cartas las cuales se pasan a detallar: Carta de **suspensión del 20 de diciembre del 2015** (fojas 53), carta de **suspensión** del 23 de setiembre del **2015** (fojas 55), carta de suspensión de 22 de abril del **2015** (fojas 57), carta de suspensión del 15 de enero del **2015** (fojas 58), carta de suspensión 27 de mayo del **2013** (fojas 60), carta de suspensión de fecha 02 de abril del **2014** (fojas 63), carta de suspensión del 15 de octubre del **2012** (fojas 67), carta de suspensión del 21 de febrero del **2012** (fojas 69); carta de **suspensión** del 13 de enero del **2011** (fojas 71), carta de **suspensión** de **05 de enero del 2009** (fojas 72); es decir la demandada pretende justificar la “existencia de suspensiones” laborales a partir del 05 de enero de 2009; cuando ya habían transcurrido aproximadamente **01 años y 09 meses desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de enero de 2011; por cuanto el 05.01.2011 indica que el trabajador fue suspendido; cuando el contrato intermitente ya se había desnaturalizado conforme ha quedado establecido líneas arriba; resultando por demás que no se condice con los medios probatorios consistente en el certificado de trabajo y hoja de liquidación emitidos por la misma demandada; que contradice sus propios medios probatorios consistentes en la carta de**

Reposición de fecha 19 de noviembre del 2015 (fojas 54), carta de reposición del 30 de abril del 2015 (fojas 56), carta de reposición de fecha 24 de junio del 2013 (fojas 59), carta de reposición de fecha 6 de junio del 2008 (fojas 61), carta de reposición de fecha 6 de noviembre del 2012 (fojas 64) y carta de reposición de fecha 20 de agosto del 2012 (fojas 66); carta de reposición del 21 de abril del 2012 (fojas 68), carta de reposición de fecha 20 de enero del 2011 (fojas 70), carta de reposición de fecha 28 de enero del 2009 (fojas 73), lo que hace una vez más, es aun cuando pretende lograr

acreditar la “suspensión” y “reingreso” al centro de labores lo hace para que el trabajador preste servicios para las Empresas Savia S.A., y Petrobras Energía Perú S.A.. Conforme se advierte de fojas 52 y 72 respectivamente; lo cual no se encontraban estipuladas y justificadas en ninguna cláusula del contrato intermitente de fojas 03 a 06 en el cual se verifica que el actor fue contratado para prestar servicios para la empresa **BPZ Energy, Inc**, lo que acredita una vez más es la inconsistencia de las suspensiones y retornos del actor al trabajo; y, ello más no porque se encontraban justificadas en el contrato de intermitencia o una situación técnicas de las labores, que no se advierte que era como consecuencia de la causa objetiva del contrato de trabajo intermitente; menos que eran por causas justificantes del trabajador; sino que lo era por parte de la empleadora; lo cual no justificada dichas paralización debido a que dicha contratación se había desnaturalizado desde su génesis.

14. Cabe precisar que el contrato por servicio intermitente fue continuo y ejerciendo el demandante el mismo cargo de **Pocero**, desde el inicio hasta la fecha de cese (Minuto 12: 15 a 12:23 de la Audiencia), lo cual permite a esta judicatura concluir indefectiblemente que la empresa demandada, en relación al contrato de trabajo por servicio intermitente y respecto al trabajador lo hizo desempeñar el mismo **cargo y con el mismo contrato intermitente en periodo continuo, permanente e ininterrumpida y para prestar servicios para empresas distintas a las estipuladas en el contrato intermitente de fecha 12 de junio de 2006**, con lo cual incurrió en la infracción fraudulenta de la causa objetiva determinante de la contratación, y por tanto, en el supuesto de desnaturalización previsto por el numeral d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuanto más si el trabajador laboró de manera permanente e ininterrumpida, lo que acarrea que tal contratación se convierta en una a plazo indeterminado. Al respecto de este tipo de contratación ha señalado el Tribunal

Constitucional: “(...) *en atención a circunstancias dictadas por el nuevo contexto socioeconómico y que exigen una mayor flexibilidad en la relación laboral, éstas deben ser aplicadas con criterios de interpretación restrictiva, pues la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida y si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se*

justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad”; “(...) se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo (...)” (STC N° 10777- 2006-PA/TC LIMA, del 07/11/2007).

15. En tales términos, al haberse establecido que la contratación del trabajador a partir del 12 de Junio de 2006 bajo la modalidad contractual de **servicio intermitente** ya se había desnaturalizado configurándose, en realidad, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, entonces no podía ser recontratado sin solución de continuidad bajo la misma modalidad o ninguna otra de las modalidades de contratación temporal por contravenir flagrantemente la prohibición prevista por el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR desde que si esta prohibición tiene un ámbito de aplicación temporal de un año desde el cese del trabajador, obviamente, con mucho mayor razón, rige tal prohibición cuando la recontratación se produce sin solución de continuidad, esto es, sin que hubiera existido en ningún momento el cese previo del trabajador como ha sido el caso del accionante, sin que lo hubiera desvirtuado la demandada; ello en salvaguarda de su derecho ya adquirido a la permanencia en el empleo, consecuentemente, atendiendo además a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que le reconoce al trabajador el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, carece de toda validez y eficacia jurídica para enervar tal derecho la posterior contratación, sujeta esta vez, a la modalidad de intermitencia desde el 12 de Junio de 2006, cuyo contrato se ha aportado por la demandante a fojas 03 a 06, no habiéndose desvirtuado además por la emplazada el carácter ininterrumpido y permanente de los servicios prestados por el actor, dentro del periodo que va desde el 12 de Junio de 2006

hasta el 05 de Enero de 2009 es decir al haber transcurrido aproximadamente 02 años y 07 meses; cuanto más si se aprecia de tal contrato y anexo, que se consigna textualmente en su primera cláusula que: *“LA EMPRESA, se dedica a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y conforme a la característica técnica intrínseca a la industria a la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta a los requerimientos del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de la misma obra/servicio, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse como del período de inactividad”*, sin embargo, el trabajador ha continuado prestando sus servicios desde 12 de Junio de 2006, bajo la modalidad de servicio intermitente de manera continua y ya desnaturalizado; corroborándose nuevamente que la demandada ha incurrido en la causal de desnaturalización contractual prevista por el numeral d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 00397-TR, esto es, en este caso, cuando el trabajador demuestra la existencia de fraude a las normas establecidas en la ley; consecuentemente, su contratación laboral deviene en una de duración indeterminada, deviniendo, por ende, nulo tal contrato única y estrictamente en cuanto concierne a la temporalidad de la prestación de los servicios por contravención de tales normas laborales de orden público de conformidad con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219, inciso 8) del Código Civil supletorio, reiterándose que la empleadora, sobre la cual recaía la carga de la prueba para desvirtuar, inclusive, la presunción de laboralidad a plazo indeterminado en favor del prestador de servicios que recoge el numeral 23.2 de la Ley N° 29497, tampoco ha demostrado en absoluto que hubieren existido lapsos de inactividad o suspensión durante el periodo comprendido **desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 06 de Enero de 2009**; por el contrario, en la contestación se ha pretendido justificar la inexistencia de lapsos de inactividad del demandante por la aplicación de una supuesta política social de la empresa, lo cual no se ha probado respecto de dicho periodo, a pesar que la Apoderada de la demandada lo haya expuesto en audiencia, en tal sentido se corrobora que sus labores siempre fueron permanentes e ininterrumpidas por su record de servicios. Similar posición ha adoptado el Tribunal Constitucional señalando que:

“No obstante este Colegiado considera que debe estimarse la demanda debido a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente como de aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que en realidad durante todo el record laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada” (STC N° 07467- 2006-PA/TC). Criterio reiterado en otros pronunciamientos (STC N°03615-2012-PA/TC, STC N° 03634-2012-PA/TC, entre otros).

16. En nuestro ordenamiento laboral, además de las causales de nulidad de despido que contempla el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y otras leyes especiales, en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, principalmente en las demandas de amparo interpuestas por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y FETRATEL (Exp. N° 1124-2001-AA/TC), Eusebio Llanos

Huasco (Exp. 976-2001-AA/TC) y César Antonio Baylón Flores (Exp. N° 0206-2005PA/TC), se ha establecido, en los dos primeros casos: *doctrina jurisprudencial*, merced a lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respecto a la protección adecuada frente al despido arbitrario dentro de los alcances del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, una tipología de aquellos despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo, que comprende al despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento. Así en el fundamento 15.b de la STC N° 976- 2001-AA/TC el Tribunal Constitucional señala que se produce el *despido incausado* cuando *“Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”*; asimismo, definiendo al *despido fraudulento*, el Tribunal señaló en el fundamento 15.c de esta sentencia que éste se produce cuando *“Se despide con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aún cuando se cumple con la imputación de una causal y los*

cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-97-AA/TC, 555-99AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la fabricación de pruebas”. De otro lado, en el tercer caso (Exp. N° 0206-2005-PA/TC), mediante precedente vinculante, de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, reordenando la competencia de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria a partir del carácter residual del proceso de amparo que adopta el citado Código a diferencia del carácter alternativo que se le dispensaba con anterioridad a su vigencia, se estableció en el fundamento que: “Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados”, y asimismo, en el fundamento que “Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”.

17. Asimismo, en el fundamento 5 de la acotada sentencia (Exp. N° 0206-2005-PA/TC), el Tribunal Constitucional señala *“En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que sólo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar control difuso conforme a su artículo 38”,* y luego, en el fundamento 6 *“Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.*

18. Posteriormente, ante la disparidad de criterios jurisdiccionales surgidos en relación con la competencia de la justicia ordinaria laboral frente a esta tipología de despido que emana de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2012, se acordó en relación con la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 que: *“Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única”,* lo que inclusive ha sido ratificado por el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014, según el cual *“(…) al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las pretensiones de reposición en los supuestos de despido incausado y despido fraudulento sólo podrán plantearse como pretensión principal única y serán*

tramitadas en la vía del proceso abreviado laboral; mientras que, si son acumuladas a otras pretensiones distintas a aquella, serán de conocimiento del juez laboral en la vía del proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. (Acuerdo 3.3).

19. En tales términos, al desnaturalizarse la contratación modal, por el récord total de servicios alcanzado por el accionante desde el 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016, acumulando más de 10 años 00 meses y 24 días, se trataba de un trabajador sujeto a contrato de trabajo a plazo indeterminado, que ya había superado largamente el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario *(lo que implica el derecho de estabilidad laboral. Al respecto señala la doctrina: “(...) el concepto de estabilidad laboral se origina en la exigencia de una causa justa para la validez jurídica del despido, excluyendo la posibilidad de seguir reconociendo al empleador un “poder” en materia de terminación de la relación de trabajo”;* Carlos Blancas Bustamante; *El*

Despido en el Derecho

Laboral Peruano; ARA Editores; 2da Edición; Lima, 2006; pp. 92-93); siendo así, su cese sólo operaba por la existencia de causa justa relacionada con su capacidad o su conducta contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo; la demanda pretende justificar el actuar unilateral con las cartas de fecha 28 de agosto del 2015 y 17 de septiembre del 2015 emitidas por **Pacific E&P Perú**, de fojas 45 a 46, **empresa con la cual en el contrato intermitente no se advierte clausula alguna de dicha contratación y que la demandada utiliza para desvincular al hoy demandante**, en el sentido que desarrollan sus actividades según las necesidades y requerimientos de los clientes, es decir que no es una labor permanente; no siendo creíble lo señalado por la demandada en la medida a que el contrato de contratación modal intermitente ya se había desnaturalizado; por cuanto, además porque lo antes señalado van en detrimento del trabajador; consecuentemente, al poner término al vínculo laboral invocando el numeral c) del artículo 16 del Decreto

Supremo N° 003-97-TR que se contrae a la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad – *contratación cuya desnaturalización ya se ha acreditado y establecido* -, tal extinción laboral encierra en realidad un despido incausado o sin expresión de causa entendiéndose que éste se produce, según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando: “*Se despide al trabajador sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique*” (STC Exp. 9762001-AA/TC; fundamento 15.b); deviniendo el despido *ad nutum* efectuado sobre la persona del trabajador accionante, como lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, y por tanto, nula la comunicación en mención al contravenir tales normas laborales de orden público de conformidad con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219, inciso 8) del Código Civil supletorio, **correspondiendo ampararse la presente demanda, ordenándose la reincorporación del trabajador en sus últimas labores habituales de Pocero** en otro de igual jerarquía y remuneración, como constituye su pretensión principal planteada en esta causa con arreglo además a lo acordado en los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales de los años 2012 y 2014, deviniendo jurídicamente irrelevante para este caso particular que la empresa reclame ser una empresa de servicios complementarios de la actividad petrolera que se prestan de forma intermitente a requerimiento del cliente o las consecuencias laborales de cualquier merma o disminución en las operaciones y/o actividades de la empresa de prestación de servicios petroleros a otras empresas, por efectos de la baja internacional del precio del petróleo en la medida que, nuestro ordenamiento laboral, sin excepción, en modo alguno justifica, sino por el contrario, sanciona indistintamente el uso fraudulento o simulado por el empleador de la contratación temporal.

20. Asimismo, en razón de no haber abonado tasas y aranceles judiciales el accionante, no corresponde la condena de costas previstas por el artículo 410 del Código Procesal Civil y, contrariamente, al haber requerido del patrocinio de abogado defensor corresponde la imposición de costos a la empresa demandada, que comprende los honorarios del abogado patrocinante, con arreglo a los artículos 411° y

412° del mismo Código , en concordancia con el artículo 14° y 16° de la Ley N° 29497, los que se liquidarán propiamente en ejecución, previa observancia del artículo 418° del Código Procesal Civil ya acotado, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29497.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; y, lo prescrito en el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo - NLPT de Talara; **RESUELVO:**

- 1. DECLARO FUNDADA** la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don **MARCO ANTONIO VEINTIMILLA MOGOLLON** sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio **Intermitente** contra la empresa **PETREX S.A.**, consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido;
- 2. ORDENO** que la emplezada proceda a **reincorporar** al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.
- 3. Consentida o ejecutoriada** que fuere la presente **ARCHÍVESE** en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE: 00400-2016-0-3102-JR-LA-01 MATERIA:

REPOSICIÓN

Señores:

LORA PERALTA

Vargas Álvarez

Rodríguez Manrique

SENTENCIA DE VISTA
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).

Sullana, Treinta y uno de mayo

Dos mil dieciocho.-

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1.1 En materia de grado: **1) El auto** contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular solicitada por la parte demandada. **2) La sentencia** contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve:

1. DECLARO

FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don **M.** sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa PETREX S.A., consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; **2. ORDENO** que la emplazada proceda a **reincorporar** al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

_Con relación al recurso de apelación en contra el auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis:

2.1.- La empresa demandada, mediante escrito de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia única, alegando básicamente lo siguiente:

a) Que, el derecho a la prueba, es una derecho de carácter constitucional, que constituye una vertiente del debido proceso; el mismo que tiene naturaleza transversal, es decir que constituye, da garantía y verdadera eficacia al ejercicio de los derechos

fundamentales, en este caso tal denegación de la Inspección al centro de trabajo o campamento PETREX S.A. ubicado en la Zona Industrial, nos perjudica en cuanto a que esta prueba tiene por conducencia dirigirnos a establecer, que los equipos materia de la misma, son las maquinarias aptas para prestar servicio de Pulling de perforación y demás, se encuentran totalmente paralizados y nos conducen a demostrar de que no existen labores y por tanto dentro de nuestra teoría del caso nos ayuda a sostener la resolución del contrato de trabajo.

b) Que, se está limitando su derecho a la defensa al no permitirle a la demandada la demostración de la alternancia y discontinuidad del servicio que se presta, de manera tal que para el magistrado constituye un elemento de prueba sustancial para nuestra defensa.

_ Con relación al recurso de apelación en contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis:

2.2.- La empresa demandada, mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en autos alegando básicamente lo siguiente:

a. Que, el A quo ha vulnerado el principio del debido procedimiento en su vertiente del derecho a la prueba y el derecho a un juez imparcial; debido a que nos ha denegado el derecho de admitir, actuar y por tanto valorar la Inspección Judicial, a realizar en nuestro campamento, propuesta en nuestra defensa a efectos de probar la causal resolutoria, (paralización de todos nuestros equipos, las labores que desempeñamos y la labor del demandante, también paralizada) en tanto a que es la prestación del servicio y el requerimiento de las actividades de la empresa, las que condicionan la contratación bajo el Servicio Intermitente.

b. Que, *el A quo* reemplaza al demandante y desnaturaliza el proceso en nuestro desmedro, sin considerar que el artículo 16 de la NLPL, nos establece como norma de remisión el artículo 424 del CPC los presupuestos procesales de la demanda, estableciendo en los incisos 5, 6, y 7 la determinación clara y concreta de lo que se pide, los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad y la fundamentación jurídica del petitorio. Lo que no cumple el demandante ni en la demanda ni en la moralización, que para desgracia nuestra y atentando contra nuestros derechos y garantías procesales son reconducidas por el juez.

c. Que, *el A quo* sostiene que el contrato por servicio específico se desnaturalizo en función de (supuestamente) no coincidir la causa objetiva determinante de la contratación, arguyendo sorprendentemente la prestación del servicio sin solución de continuidad, cuando el propio demandante declara haber cobrado sus beneficios sociales al término de cada relación, por servicio específico a satisfacción, incluido los de suplencia con todos los presupuestos de ley; como Pocero y que así termino su relación en el contrato intermitente posterior; ello no tiene que ver nada con la causa objetiva de contratación.

d. No se puede imputar fraude desde que el trabajador y la empresa conocen que los servicios son por términos mínimos, y que han sido las buenas prácticas laborales, no contradichas en oralización, las que pueden aparentar una desnaturalización que no existe y por lo tanto no existe despido alguno, ni menos puede considerarse como fundamento que un contrato de trabajo de servicio intermitente puede estar supeditado a la culminación de un contrato de locación de obra, en este caso con la empresa BPZ Energy Inc. Que además es un hecho conocido que dejó de laborar en el país al transmitir sus derechos contractuales a la empresa CNPC, lo que no necesita ser materia de probanza, menos aún se puede argüir que el demandante siguió prestando sus servicios sin suscribir ningún otro contrato modal.

III.- ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, se reunió en la Sala de Audiencias de ésta Superior Sala Laboral Transitoria de Sullana; el colegiado integrado por los señores jueces superiores, Jaime Lora Peralta, en su calidad de presidente y director de debates, así como por la Doctora Juez Superior Jenny Cecilia Vargas Álvarez y el Doctor Juez Superior Jaime Rodríguez Manrique; habiendo dejado constancia de la asistencia de las partes procesales a la audiencia de vista programada.

3.1.- DEMANDANTE: No concurrió

3.2.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: No concurrió

3.3.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA PETREX S.A: Si concurrió

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano

jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.- **SEGUNDO.-** A efectos de resolver la controversia planteada, es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y emita pronunciamiento sobre los mismos, en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

TERCERO.- Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*"; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

CUARTO.- Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de *irrenunciabilidad* de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y en el ámbito procesal, el principio de la *inversión de la carga de la prueba* en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias

específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar.

QUINTO.- El despido constituye el principal medio por el cual se extingue las relaciones laborales sostenidas entre un empleador y un trabajador; es decir el despido es una decisión unilateral del empleador, la cual debe cumplir con requisitos diversos que lo doten de legitimidad y legalidad, caso contrario devendría en un acto arbitrario que no es tolerado en un estado constitucional de derecho; es así que el despido será legítimo, Siempre que se sustente en una causa que justifique la extinción de la relación laboral y será legal siempre que dicha decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento de despido en el que el trabajador haya tenido conocimiento de los cargos imputados, haya gozado de un plazo razonable para presentar sus descargos y se le haya comunicado la decisión final en la que se encuentre debidamente motivada las razones de la extinción laboral; en suma respecto de temas relacionados al despido laboral, se debe estar también a lo que establezca nuestro Ordenamiento jurídico.

SEXTO.- Según es de verse del escrito de apelación que obra a folios noventa y cuatro a noventa y siete, la empresa demandada sostiene respecto al auto que declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular, que dicho medio probatorio se debe admitir debido a que con la inspección judicial se pretende demostrar que los equipos materia de la misma, son las maquinarias aptas para prestar servicio de Pulling de perforación y demás, se encuentran totalmente paralizados y conducen a demostrar de que no existen labores y por tanto dentro de la teoría del caso ayudaría a sostener la resolución del contrato de trabajo; al respecto, corresponde precisar que la presente Litis ha sido promovida por el señor M, quien mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2016, solicita como pretensión se ordene su reposición como trabajador a plazo indeterminado, en el mismo cargo que venía desempeñándose como Pocero o u otro de similar categoría o nivel, en tal sentido, advirtiendo que en el presente caso la única pretensión invocada por el actor es la de reposición como trabajador a plazo indeterminado, y que de acuerdo a lo alegado por el actor en su escrito de demanda de fojas 24 a 29 , quien señala que sus contratos suscritos con su ex empleadora han sido desnaturalizados al no haberse señalado la causa objetiva determinante de la contratación, y al haberse simulado una relación de naturaleza temporal, resulta impertinente admitir la actuación de la inspección judicial solicitada por la empresa demandada al campamento P. más aun si señala la parte recurrente, que

con dicho medio probatorio se acreditaría que las maquinarias se encuentran totalmente paralizadas. Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 272° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletorio a este proceso en virtud de la primera disposición complementaria de la NLPT; que a la letra prescribe: ***“La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”***, siendo que en el presente caso, dicho medio probatorio no está relacionado con los puntos controvertidos señalados en autos, más aun si como ya se precisó, al ser el petitorio de la demanda la reposición como trabajador a plazo indeterminado no resulta dicho medio probatorio pertinente para la resolución de la presente Litis, debiendo confirmarse el auto recurrido.

SETIMO.- En cuanto a la apelación de la sentencia, se advierte que dentro de los fundamentos del recurso de apelación de sentencia se está fundamentada respecto a la inspección judicial, sin embargo, ya no se emitirá pronunciamiento respecto a ello; toda vez que este colegiado se pronunció respecto a dicho medio probatorio en el considerando anterior. Asimismo, el recurrente señala que la recurrida es errónea al no darse cuenta que, los contratos son la excepción, pues la ley les otorga vocación de permanencia, y en suma no necesitaba firmar nuevos contratos, pues el primigenio ya contemplaba tal situación, y el hecho de que se haya fijado como referencia BPZ ENERGY INC no acarrea su nulidad; no menos cierto es que, en primer lugar, la permanencia a la que se hace referencia, está referida a las actividades propias de la empresa, es decir al giro de la empresa; es decir, lo característico de este tipo de contratos, es que las actividades que realizará el trabajador son discontinuas; y no que dicha permanencia legitime a la demandada para que contrate trabajadores bajo contratos intermitentes, para que presten servicios de manera ininterrumpida, bajo el pretexto que sus actividades son permanentes, y lo despida cuando considere necesario; sin tener que justificar ninguna otra situación por la cual, vuelve a requerir los servicios del trabajador; pues no debe perderse de vista que, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece un requisito esencial, que consiste en consignar con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que debe observarse, para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato; resultando que, en el presente caso, si bien es cierto en el contrato que obra a fojas 03 a 06, en su cláusula sexta se ha señalado que, el hecho que justifica su contratación ha sido la celebración de un contrato de locación de obra suscrito entre la demandada con BPZ ENERGY INC., y asimismo se indica que la contratación del actor culmina,

cuando termine la contratación civil; no menos cierto es que, en el presente caso, este colegiado considera que, tal consignación es genérica, toda vez que, no se precisa cual es el contrato de locación de obra que se ha celebrado, ni mucho menos la duración del mismo; por tanto no se ha cumplido con señalar la causa objetiva de contratación; máxime si, la parte demandada no ha cumplido con acreditar, ni la existencia del contrato civil, ni mucho menos su culminación, ni tampoco la celebración de cualquier otro contrato civil, que justifique la recontractación del demandante durante la secuela del proceso; sino que más bien de los presentes autos, se advierte que el demandante Marco Antonio Veintimilla Mogollón, ha venido prestando servicios de manera ininterrumpida, conforme así se aprecia del certificado de trabajo de foja 19; por lo que, el argumento de la parte apelante de ninguna manera puede tomarse en cuenta para revocar o declarar la nulidad de la resolución recurrida.

OCTAVO.- Dentro de este orden de ideas se puede advertir que la demandada brindaba servicio de obras a BPZ Energy Inc., Savia Perú S.A, Petrobras Energía del Perú S.A y CNPC Perú sosteniendo el abogado apoderada de la demandada que dichas empresas eran la misma, lo cual en autos no está acreditado y así fue admitido en audiencia por la parte demandada; lo que nos permite concluir que se trata de cuatro empresas diferentes con las cuales, en todo caso, la demandada tenía contratos de obra y el autor brindo los servicios en todas esas empresas por orden de Petrex con quien tenía un contrato de trabajo.

NOVENO Dentro de los argumentos de la parte demandada refiere que el contrato de obra fue para la explotación del Lote X; pero en los documentales de fojas 46 están referidas a la perforación de la plataforma CX15, a fojas 45 están referidas a la perforación de la plataforma Z1-8A, y a fojas 54 las operaciones de perforaciones son realizadas en la plataforma PTX 24, del cual se evidencian en diferentes lugares no demostrados como único el Lote X pese a que la demandante tenía la obligación de probar conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente.

DECIMO. - Con relación al contrato de intermitencia, la empresa demandada no ha probado otra circunstancia bajo el principio de la primacía de la realidad, más aun así que en fojas 21 a 22 se precisa que la suspensión temporal comunicada al empleador es por razones operativas relativas a la disminución de las actividades, ni mucho menos que el contrato de obra con terceros haya concluido.

DECIMO PRIMERO.-Bajo ese orden de ideas, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto en el contrato de trabajo que obra de folios 03 a 06, se ha señalado que son

una empresa dedicada a la prestación de servicios petroleros especializados a terceros, los que por su naturaleza y debido a la característica técnica de la industria petrolera, se prestan en forma intermitente, sujeta al requerimiento del cliente, que implica lapsos de inactividad dentro de una misma obra, resultando imprevisible la duración exacta, tanto del servicio a prestarse, como del periodo de inactividad; no debe perderse de vista que, el supremo interprete de la Constitución ha señalado que, ***el empleador tiene el deber de consignar en el contrato de trabajo la causa objetiva de la contratación modal***, y dicha posición obedece al principio de causalidad que regula la norma para contratar de forma temporal; en ese sentido se debe analizar cada caso en concreto, en tanto que, "no es que los contratos sujetos a modalidad puedan celebrarse cada vez que existan necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, sino ***únicamente cuando dichas circunstancias "así lo requieran"***", es decir cuando la atención de las mismas precise de la contratación de trabajadores a título transitorio³; es decir no debe entenderse que las circunstancias establecidas en el artículo 53° del Decreto Supremo 003-97-TR, son factores que justifiquen la utilización de contratos sujetos a modalidad para cualquier tipo de labor o prestación de servicios, ya que determinadas labores tienen carácter permanente; por lo tanto para contratar de forma temporal debe establecerse una cláusula contractual que mencione la causa objetiva, es decir cuál es el fundamento que justifica la utilización de la modalidad contractual temporal o, en otras palabras, los hechos que motivan la contratación y sus efectos para la empresa que hace necesario utilizar los contratos modales; resultando que, lo consignado en la cláusula sexta, del contrato que obra a fojas 03 a 06, no cumple con satisfacer la exigencia de consignación de la causa objetiva de contratación; por tanto la situación antes descrita de ninguna manera, implica haber cumplido con precisar la cláusula objetiva de un contrato modal de servicio intermitente, y ello debido a que, la empresa demandada no ha justificado la necesidad de contratar al actor de manera temporal; además que, no debe perderse de vista que las actividades que ha desempeñado el actor, constituyen las labores ordinarias que presta la empresa demandada, a sus empresas clientes, de tal manera que citar las mismas, no satisface la necesidad de consignar la causa objetiva, ya que al no justificar la necesidad de contratar temporalmente al actor, y limitarse a señalar que su puesto es de Pocero, no hace más que poner de manifiesto la existencia de una necesidad permanente de la empresa demandada de contar con dichos servicios, por lo que en el caso en concreto la emplazada no ha cumplido con acreditar la causa objetiva de contratación modal.

DECIMO SEGUNDO.- Siendo esto así, resulta necesario traer a colación la sentencia expedida por el supremo interprete de la Constitución recaída en el Expediente número 00202-2012-AA/TC, la misma que en su Fundamento 6 ha señalado que, "*como se ve el deber de consignar en el contrato la causa objetiva de la contratación determinante, no puede considerarse cumplido en el presente caso, pues no se ha precisado la obra o el servicio específico, para el cual habría sido contratado el demandante, pues las labores antes mencionadas no explican por sí mismo, la necesidad de un contrato temporal. De este modo este Tribunal considera que la entidad demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante un contratación temporal, sino que, por el contrario la mención genérica de las funciones del actor pone de manifiesto la existencia de una necesidad permanente del empleador, que requiere la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, (...)*" (negrita agregada nuestra); de lo que se tiene que no basta con alegar de manera genérica las funciones que realizará el actor, sino que debe justificarse la necesidad de contratar dichas labores de manera temporal para servicio intermitente; por lo que al no haber ocurrido ello en el caso sub análisis, queda demostrado que el contrato suscrito por el hoy demandante con la empresa demandada y a que se ha hecho referencia precedentemente, se ha desnaturalizado de conformidad con el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, por no haberse en dicho contrato especificado la causa objetiva determinante de la contratación modal; más aún si de autos se advierte que el demandante continuó laborando para la demandada de manera continua e ininterrumpida hasta el 05 de julio del dos mil dieciséis, conforme se advierte del Certificado de Trabajo que obra a folios 19; por lo que al haber sido contratado el actor como Pocero y, siendo el caso que su función implica la ejecución de múltiples tareas, debe tenerse en cuenta, que el actor ha realizado labores propias del trabajo permanente de la empresa demandada y en todo caso no para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas, en razón a que la empleadora no ha acreditado la discontinuidad en la presentación de servicios; por el contrario, de autos (folios 19) ha quedado determinado que el actor laboró de manera continua e ininterrumpida del doce de junio de mil seis al once de julio del dos mil dieciséis, lo que comporta la desnaturalización del contrato bajo la modalidad de intermitente, pues dicha modalidad fue usada fraudulentamente, más aún si se ha demostrado que el actor continuó efectuando las

labores para las que fue contratado; por lo que la resolución recurrida debe confirmarse, en la medida que se ha demostrado en autos que hubo simulación en la contratación temporal del recurrente, cuando en realidad durante todo el periodo laboral no se presentó ninguna interrupción o suspensión en sus labores, es decir el servicio prestado no fue discontinuo conforme lo requiere el artículo 64° del Decreto Supremo 003-97-TR, pues de autos se ha acreditado que el demandante prestó servicios continuadamente en calidad Pocero; de lo que se tiene que, habiéndose acreditado en autos que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, habiéndose acreditado en consecuencia los derechos del actor al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. **DECIMO TERCERO.-** Asimismo no debe perderse de vista, que cuando se trate de causas objetivas de contratación, éstas deberán ser precisadas por los empleadores en los respectivos contratos, insertando en el documento los hechos que motivan la contratación, es decir se deberá detallar la causa objetiva de contratación, esto es el o los hechos que lo motivan; sin embargo debe precisarse que, con dicha precisión no concluye la obligación de la empresa demandada, sino que, la consignación de dicha causa objetiva debe corresponderse con la verdad de los hechos, con la realidad; de tal manera que de ser así los empleadores, estarán en la posibilidad razonable de poder acreditar en un proceso judicial la referida causa objetiva de contratación; en este orden de ideas se tiene que en el presente caso, estando a lo alegado por la parte apelante, la demandada debió probar la existencia del contrato de servicios suscrito entre Petrex (demandada) y la empresa BPZ Energy INC. (en donde el actor debía prestar las labores), mediante el cual se acreditaría de manera indubitable la prestación de servicios petroleros especializados a terceros conforme se señala en la cláusula primera del contrato de folios tres a seis, sin embargo de autos no se advierte que la empresa demandada, haya acreditado con medio probatorio alguno, haber suscrito contrato de locación de obra y/servicio con la empresa BPZ Energy INC., de tal manera que justifique la contratación modal del actor; por tanto el argumento de la recurrente consistente en que, el contrato de trabajo de servicio intermitente puede estar supeditado a la culminación de un contrato de locación de obra, con la empresa BPZ Energy INC que además es un hecho conocido que dejó laborar en el país al transmitir sus derechos contractuales a la empresa CNPC, no constituye un argumento

válido para justificar la contratación modal y la culminación de dicha contratación; por lo que, la resolución recurrida debe confirmarse por haberse acreditado la desnaturalización de los contratos modales, de conformidad con el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR -Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En este orden de ideas es de precisar que el jurista Carlos Blancas ha señalado que,

“Diversas sentencias, han establecido que es ‘incausado’ el despido que se produce invocando la terminación de un contrato de trabajo de duración determinada (sujeto a modalidad) -por vencimiento del plazo o del objeto de contrato-, cuando dicho contrato se ha desnaturalizado por haberse celebrado con carácter temporal cuando las labores desempeñadas por los demandantes tenían carácter ordinario y permanente, habiéndose renovado sucesivamente”; por lo que, no habiendo logrado la parte apelante desvirtuar los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la misma merece ser confirmada al haber sido emitida con arreglo a Ley y a lo actuado en autos.

IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados,

CONFIRMARON: 1) El auto contenido en la audiencia única de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, en el extremo que se declara impertinente el medio probatorio consistente en inspección ocular solicitada por la parte demandada.

2) La sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, de folios ciento dos a ciento dieciséis, que resuelve:

1. DECLARO FUNDADA la demanda de fojas quince a veinte, interpuesta por don MARCO ANTONIO VEINTIMILLA MOGOLLON sobre Reposición por Despido incausado que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Intermitente contra la empresa PETREX S.A., consecuentemente; la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 12 de Junio de 2006 hasta el 05 de Julio del 2016 fecha de cese; en tal sentido; 2. ORDENO que la emplazada proceda

a **reincorporar** al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con el consiguiente pago de costos sin costas.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p>
				<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</i></p>
				<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>
				<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	---	---	--

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se</i></p>

			<p>verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--

			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
--	--	--	-------------------------------	---

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice</p>
				<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>
				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión

: Si cumple

3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión

: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión n	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
	Nombre de								
Parte considerativa	la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes				X				[7 - 8]	Alta								
											[5 - 6]	Mediana							
											[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17 - 20]	Muy alta								
						X					[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho								[9-12]	Mediana								
					X						[5 -8]	Baja							
												30							

								[1 - 4]	Mu y baj a
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenc ia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta
					X			[7 - 8]	Alt a
								[5 - 6]	Me dia na
	Descripción n de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a
								[1 - 2]	Mu y baj a

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 5

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reposición por despido incausado, contenido en el expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara y en segunda instancia el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial del Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Abril del 2020

Agurto Ramirez Willy Cristhian DNI
N° 72654611